

O/Z.704  
GMI  
II

CUFN-27

ES COPIA

41726

CONTRATO SUSCRITO CON EL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

OBRA: "FORMULACION DE PROYECTOS DE LEYES REFERIDAS A DIVERSAS TEMATICAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FINANCIERO Y DESARROLLO ECONOMICO DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS."

SEGUNDO INFORME PARCIAL

-Proyecto de Ley de Aranceles para abogados y procuradores.

-Análisis de un sistema jurídico de liquidación escalonada del aguinaldo, para la Administración Pública.



Santa Rosa, La Pampa, febrero de 1996.-

OMAR E. GATTO CACERES  
ESCRIBANO  
PROCURADOR T° II F° 177

I- NOTA DE ELEVACION

---

II- INFORME Y TRABAJO EXPLICATIVO SOBRE PROYECTO DE LEY DE  
ARANCELES PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

---

III- ANTEPROYECTO DE LEY DE ARANCELES PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

---

IV- ANALISIS DE UN SISTEMA JURIDICO DE LIQUIDACION ESCALONADA  
DEL AGUINALDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

---

V- a) ANTECEDENTES DE ARANCELES PARA ABOGADOS Y PROCURADORES  
b) ANTECEDENTES RELATIVOS AL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

---

Santa Rosa, La Pampa, febrero de 1996.-

Señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos  
de la Provincia de La Pampa  
Cr. Ernesto Osvaldo FRANCO  
Su Despacho

Elevo a usted el Segundo Informe Parcial, correspondiente al contrato de obra suscripto con el Consejo Federal de Inversiones, que éste ha titulado "Formulación de proyectos de leyes referidas a diversas temáticas en el marco del Programa de saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas."

El informe comprende dos trabajos:

- a)-un anteproyecto de ley de Aranceles para Abogados y Procuradores, adecuando la normativa provincial vigente a las modificaciones introducidas por la ley nacional 24432; y
- b)-un estudio sobre el régimen jurídico de pago del sueldo anual complementario a los empleados públicos, en relación con la posibilidad de modificarlo con el objeto que la incidencia en las finanzas públicas se produzca en forma mensual y regular, en lugar de dos veces por año.

Saludo al señor Ministro con mi mayor consideración.

  
OMAR E. GATTO CACERES  
ESCRIBANO  
PROCURADOR T° II F° 177

PROYECTO DE LEY DE ARANCELES PARA ABOGADOS Y PROCURADORES.

El anteproyecto de Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores que acompaño, se corresponde con la instrucción de realizarlo adecuando la legislación provincial a la nacional en la materia lo que, a su vez, deviene del hecho de que nuestra Provincia en el año 1980 adoptó la ley nacional nº 21.839 (N.J.F.nº 1007) con dos únicas modificaciones: una rebaja en los aranceles correspondientes a juicios sucesorios (art.24), y la supresión del artículo 56 referido a utilización del título profesional, tema correspondiente a la matrícula, que es propio del Colegio de Abogados y Procuradores.

En la redacción se sigue el texto vigente, realizando las adecuaciones que impone la reforma introducida en la legislación nacional por la ley nº 24.432.

Sin perjuicio de ello, de las modificaciones de redacción consideradas necesarias aun en artículos no modificados, y de las correcciones en las remisiones, he tomado algunas iniciativas que resulta importante señalar para la consideración del texto que propongo.

Para mayor claridad expositiva, adjunto un trabajo en el cual se realiza la adecuación del articulado pero indicando en cada caso el texto modificado, sustituido o derogado, con notas explicativas sobre todo aquello en que el anteproyecto que someto a su consideración no refleja fielmente la redacción actual o la reforma nacional, lo que considero de fundamental importancia porque en algunos casos se llega a afectar el alcance jurídico de la disposición.

Sin perjuicio de la información que suministra el trabajo anexo, cabe destacar, por su importancia, lo relativo al artículo 56 (que lleva el número 57 en la ley vigente y 59 en la ley nacional). En el trabajo comparativo, he adecuado el artículo a la reforma de la ley 24.432; no obstante, a continuación propongo otro texto

por considerar erróneo el texto de la norma nacional, por los motivos expresados en el mismo trabajo. Es de señalar que en la propuesta se mantiene la esencia de la ley nacional pero cambiando la redacción y ampliando los efectos jurídicos, de manera de facilitar la comprensión de la norma y de lograr una mayor utilidad práctica. En el proyecto final me he permitido incorporar el texto alternativo que propongo, sin perjuicio de la mejor opinión que pueda merecer el caso.

Fuera de la aclaración precedente, que he considerado necesaria por la importancia de la propuesta, entiendo que la repetición en este informe de las notas puestas en cada caso en el trabajo adjunto sería meramente reiterativa, toda vez que el trabajo anexo permite la consideración de cada caso sin mayor esfuerzo, dado que la reforma se expone inmediatamente en relación con el texto vigente, resultando más práctico que trasladarse de este informe al anteproyecto.

Es de señalar que además de la actualización y mejoramiento de la normativa, tal como se expresa en el referido trabajo anexo esta ley vendrá a constituir un texto de ley provincial y no un texto ordenado de ley nacional como quedó establecido en el decreto n° 1165/80, además de solucionarse la incorrección de dos artículos modificados al elaborarse el texto ordenado, fuera de las posibilidades constitucionales del Poder Ejecutivo.

Por último, considero importante destacar que la ley 24432, además, contiene normas de aplicación en materia arancelaria y que fueron incorporadas al Código Civil, a la Ley de Concursos y a la Ley de Contrato de Trabajo, todo lo cual es absolutamente ajeno a la competencia de la Provincia.

Acompaño como antecedentes: copia de la N.J.F. 1007/80, de adhesión a la ley nacional 21539 anexa a la misma; copia del decreto n° 1165/80 que, con criticable técnica, ordena el texto de la ley nacional 21539; y copia de la ley nacional 24432.

Santa Rosa, La Pampa, febrero de 1980.-

**OMAR E. GATTO CACERES**  
ESCRIBANO  
PROCURADOR T. II F. 177

T E X T O   E X P L I C A T I V O

ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I  
Disposiciones Generales

CAPITULO I  
Ambito y presunción

Ambito de aplicación.

(art.19 Ley Prov. t.o.; 19 Ley Nac. 21.839)

Artículo 1°-Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales provinciales, se regularán de acuerdo con esta ley.

Ambito personal.

(art.29 L.P. t.o.; 29 L.N. 21.839, modificado por L. 24.432)

Artículo 2°-Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

REEMPLAZADO

Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a la parte contraria.

Presunción.

(art.39 L.P. t.o.; 39 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 3°-La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

#### REEMPLAZADO

La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

### CAPITULO II

#### Pactos

Requisitos esenciales.

(art.40 L.P. t.o.: 40 L.N. 21839)

Artículo 4°-Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éstos.

En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se

declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20 %), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

#### DEROGADO

Renuncia anticipada o convenio inferior.

(art.5º L.P. t.o.; 5º L.N.21839)

Toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley, si reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso, será suspendido de seis (6) meses hasta cinco (5) años en la matrícula y sufrirá una multa del cincuenta por ciento (50%) al cien por ciento (100%) del monto del honorario que se reclamare.

El monto de la referida multa no podrá ser inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

Autoridad de aplicación. Procedimiento.

Las sanciones previstas en el presente artículo, serán impuestas por el juez de la causa, por el

trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TITULO II  
Labor judicial

CAPITULO I  
Principios

Pautas para fijar el monto del honorario.  
(art.6º L.P. t.o.; 6º L.N. 21839)

Artículo 5º--Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido;
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
- f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

REEMPLAZADO

- c) el resultado que se hubiere obtenido;

Abogados, pautas generales.  
(art.7º L.P. t.o.; 7º L.N.21839)

Artículo 6º-Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratara de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso.

Mínimos.

(art.8º L.P. t.o.; 8º L.N.21839, modificado por L. 24432)

Artículo 7º-Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$ 300) en los procesos de ejecución y doscientos pesos (\$ 200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratara de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500), y en los demás procesos penales serán de un mil pesos (\$ 1.000).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9º y en el Capítulo III del presente Título.

#### REEMPLAZADO

En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a doscientos mil pesos (\$ 200.000) en los procesos de conocimiento, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) en los procesos de ejecución y cien mil pesos (\$ 100.000) en los procesos voluntarios. Cuando se tratara de procesos correccionales, los honorarios mínimos, serán de doscientos mil pesos (\$ 200.000), y en los demás procesos penales, serán de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).

Procuradores. Pauta general.

(art.9º L.P. t.o.; 9º L.N.21839, modificado por L. 24432)

Artículo 8º-Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que le correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

#### REEMPLAZADO

Los honorarios de los procuradores serán fijados en un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

Actuación conjunta y sucesiva.

(art.10 L.P. t.o.; 10 L.N. 21839)

Artículo 9º-Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un sólo patrocinio o una sólo representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Diferentes profesionales en litisconsorcio.

(art.11 L.P. t.o.; 11 L.N. 21839)

Artículo 10.-En los casos de litisconsorcio, activo o

pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6°, primera parte.

Asuntos o procesos propios.

(art.12 L.P. t.o.; 12 L.N. 21839)

Artículo 11.-Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

Actuaciones posteriores. Presunción.

(art.13 L.P. t.o.; 13 L.N. 21839)

Artículo 12.-Al sólo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

Segunda o ulterior instancia.

(art.14 L.P. t.o.; 14 L.N. 21839)

Artículo 13.-Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en

favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

Administrador judicial.

(art.15 L.P. t.o.; 15 L.N. 21839)

Artículo 14.-Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

Interventor y veedor.

(art.16 L.P. t.o.; 16 L.N. 21839)

Artículo 15.-Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%).

Partidor.

(art.17 L.P. t.o.; 17 L.N. 21839)

Artículo 16.-Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte.

Procesos arbitrales y contravencionales.

(art.18 L.P. t.o.; 18 L.N. 21839)

Artículo 17.-En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

## CAPITULO II

### Monto del proceso y de los honorarios

Monto.

(art.19 L.P. t.o.; 19 L.N. 21839)

Artículo 18.-Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

Proceso sin sentencia ni transacción.

(art.20 L.P. t.o.; 20 L.N. 21839, modificado por L.24432)

Artículo 19.-Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido.

### REEMPLAZADO

Quando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido.

Sentencia posterior.

(art.21 L.P. t.o.; 21 L.N. 21839)

Artículo 20.-Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

Depreciación monetaria.

(art.22 L.P. t.o.; 22 L.N. 21839)

Artículo 21.-A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

Determinación del valor de bienes muebles o inmuebles.

(art.23 L.P. t.o.; 23 L.N. 21839)

Artículo 22.-Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

Procedimiento en la tasación judicial.

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

Sucesiones.

(art.24 L.P. t.o.; 24 L.N. 21839)

Artículo 23.-En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6°, primera parte, reducido en un cuarenta por ciento (40%). Sobre los gananciales que correspondieren al

cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 60, primera parte, reducido en un cuarenta por ciento (40%).

Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

**NOTA:** La ley nacional tiene la reducción del 25 %, por nuestra ley 1007 ese porcentaje se elevó al 40 %, siendo el que rige actualmente.

Actuación de más de un profesional.

Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

Actuación en el interés particular de alguna de las partes.

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el sólo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

Albaceas.

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la

actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

Alimentos.

(art.25 L.P. t.o.; 25 L.N. 21839)

Artículo 24.-En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento.

Desalojos y consignaciones.

(art.26 L.P. t.o.; 26 L.N. 21839)

Artículo 25.-En los procesos por desalojo, el monto será el importe de un (1) año de alquiler.

En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

Medidas precautorias.

(art.27 L.P. t.o.; 27 L.N. 21839)

Artículo 26.-En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de los porcentajes indicados en las pautas del párrafo primero del artículo 6°.

**NOTA:** se introdujo un cambio de redacción, el texto vigente habla de un porcentaje de las pautas lo que, obviamente, es incorrecto.

Expropiaciones.

(art.28 L.P. t.o.; 28 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 27.-En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

#### REEMPLAZADO

En los procesos por expropiación, el monto será el de la indemnización que fijare la sentencia o transacción.

Retrocesión.

(art.29 L.P. t.o.; 29 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 28.-En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquélla y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción, todos ellos comparados en valores constantes.

#### REEMPLAZADO

En los procesos por retrocesión, el monto será el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a la misma, o el monto de la transacción.

Derecho de familia.

(art.30 L.P. t.o.; 30 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 29.-En los procesos sobre derechos de familia, no susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 59.

Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al

derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500) para el patrocinante de cada cónyuge, salvo pacto por monto inferior.

#### REEMPLAZADO EL TERCER PARRAFO

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para el patrocinante de cada cónyuge.

Concursos civiles, quiebras y concursos preventivos.  
(art.31 L.P. t.o.; 31 L.N. 21839)

Artículo 30.-En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 5° y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del primer párrafo del artículo 6°, sobre:

- a) La suma líquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) el valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras;
- c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Poseción, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.  
(art.32 L.P. t.o.; 32 L.N. 21839)

Artículo 31.-En las acciones posesorias, interdictos,

mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

Incidentes.

(art.33 L.P. t.o.; 33 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 32.-En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50).

#### REEMPLAZADO

En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10 %) y el veinte por ciento (20 %) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Tercerías.

(art.34 L.P. t.o.; 34 L.N. 21839)

Artículo 33.-En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la

tercería si el de ésta fuere menor.

Liquidación de la sociedad conyugal.  
(art.35 L.P. t.o.; 35 L.N. 21839)

Artículo 34.-En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

Hábeas corpus, amparo y extradición.  
(art.36 L.P. t.o.; 36 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 35.-En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$ 500), salvo pacto en contrario.

#### REEMPLAZADO

En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000).

### CAPITULO III Etapas procesales

División en etapas.  
(art.37 L.P. t.o.; 37 L.N. 21839)

Artículo 36.-Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

Procesos ordinarios.

(art.38 L.P. t.o.; 38 L.N. 21839)

Artículo 37.-Los procesos ordinarios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

Procesos sumarísimos, sumarios, laborales ordinarios, e incidentes.

(art.39 L.P. t.o.; 39 L.N. 21839)

Artículo 38.-Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Procesos de ejecución.

(art.40 L.P. t.o.; 40 L.N. 21839)

Artículo 39.-Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6°, primera

parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

Procesos especiales.

(art.41 L.P. t.o.; 41 L.N. 21839)

Artículo 40.-Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Concursos civiles, quiebras o concursos preventivos.

(art.42 L.P. t.o.; 42 L.N. 21839)

Artículo 41.-Los concursos civiles, quiebras, o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

Procesos sucesorios.

(art.43 L.P. t.o.; 43 L.N. 21839)

Artículo 42.-Los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

Procesos arbitrales.

(art.44 L.P. t.o.; 44 L.N. 21839)

Artículo 43.-Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

Proceso penal.

(art.45 L.P. t.o.; 45 L.N. 21839)

Artículo 44.-Los procesos penales se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá hasta el dictado de los autos de procesamiento o falta de mérito; la segunda, hasta el traslado a la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

NOTA: la ley nacional, transcripta en la N.J.F. 1007, extiende la primer etapa " hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva", por medio del decreto que aprobó el texto ordenado se la modificó irregularmente porque esa reforma no estaba prevista en la ley 1007.

Proceso correccional.

(art.46 L.P. t.o.; 46 L.N. 21839)

Artículo 45.-Los procesos correccionales se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá hasta el traslado a la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

NOTA: la ley nacional, transcripta en la N.J.F. 1007, termina la primer etapa en "la acusación y defensa". La modificación introducida por decreto, en el texto ordenado, fue irregular.

#### CAPITULO IV

Procedimiento regulatorio y cobro

Regulación.

(art.47 L.P. t.o.; 47 L.N. 21839)

Artículo 46.-Al dictarse sentencia se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 22, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

NOTA: por constituir una disposición transitoria la del tercer párrafo, con su texto se formó el artículo 59 en el Capítulo correspondiente.

Cobro al cliente.

(art.48 L.P. t.o.; 48 L.N. 21839)

Artículo 47.-Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste una vez que se determine el resultado del pleito.

## CAPITULO V

### Protección del honorario

Acción judicial.

(art.49 L.P. t.o.; 49 L.N. 21839)

Artículo 48.-Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto

regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

Pago del honorario.

(art.50 L.P. t.o.; 50 L.N. 21839)

Artículo 49.-En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional.

La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

Prohibiciones en las designaciones de oficio.

(art.51 L.P. t.o.; 51 L.N. 21839)

Artículo 50.-Los profesionales que fueren designados de oficio no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

Sanciones.

(art.52 L.P. t.o.; 52 L.N. 21839)

Artículo 51.-Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 50, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

Competencia y trámite.

Las sanciones se impondrán por el juez que

efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Destino.

(art.53 L.P. t.o.; 53 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 52.-Los importes de las multas se acreditarán en una cuenta especial que el Poder Ejecutivo creará con destino a inversiones y gastos para los tribunales provinciales.

NOTA: en la ley nacional se declara que el producido de las multas constituye recurso específico del Poder Judicial (reforma del artículo 53).

Apelación.

(art.54 L.P. t.o.; 54 L.N. 21839)

Artículo 53.-La sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el tribunal de alzada del juez que la hubiere impuesto.

El representante del ministerio público fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

Recaudos para dar por terminado el proceso. Citación de los profesionales.

(art.55 L.P. t.o.; 55 L.N. 21839)

Artículo 54.-Los tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquellos hubieren constituido

domicilio legal a los efectos del presente artículo.

La citación no corresponderá en los casos que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

NOTA: el título que actualmente distingue el párrafo segundo se incorporó al general del artículo, considerando que el contenido sustancial a que alude el título está en el párrafo primero.

Artículo 56 de la ley nacional

NOTA: por la ley 24432 se modificó el artículo 56 de la ley nacional 21839, referido a los estudios jurídicos, tema excluido en la ley 1007 y que está considerado en la ley orgánica del Colegio de Abogados y Procuradores.

### TITULO III

#### Labor extrajudicial

Gestiones extrajudiciales.

(art.56 L.P. t.o.; 57 L.N. 21839)

Artículo 55.-Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 5°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

Consultas, estudios y proyectos.

(art.57 L.P. t.o.; 58 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

OBSERVACION: se redacta el artículo como quedaría incorporando la reforma de la ley 24432; no obstante, a continuación se realiza una crítica y se propone otro texto.

Artículo 56.-Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, pudiendo observarse las siguientes pautas:

- a) por consulta oral, no menos de veinte pesos (\$ 20);
- b) por consulta evacuada por escrito, no menos de cincuenta pesos (\$ 50);
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, no menos de sesenta pesos (\$ 60);
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social, y no menos de quinientos pesos (\$ 500);
- e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, y no menos de cien pesos (\$ 100);
- f) por la partición de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir, de acuerdo con la siguiente escala:
  - f.1) hasta doce mil quinientos pesos (\$ 12.500), el cuatro por ciento (4%);
  - f.2) de doce mil quinientos un pesos (\$ 12.501), a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), el tres por ciento (3%);
  - f.3) de setenta y cinco mil un pesos (\$ 75.001) en adelante, el dos por ciento (2%);
- g) por redacción de testamento, el uno por ciento (1%) del valor de los bienes y no menos de trescientos pesos (\$ 300).

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**NOTA:** la modificación incorporada por la ley 24432 consiste en poner en potencial el artículo y en sustituir los montos por valores actualizados. La modificación es coherente con

el propósito de facilitar los pactos.

Sin embargo, en la redacción dada en la ley 24432 de inmediato se advierte la contradicción entre la expresión "pudiendo observarse las siguientes pautas", y las expresiones imperativas "no menos", contenidas en los incisos del artículo y "se fijará", contenida en el inciso f).

Se observa en general la deficiente redacción en la que, aparentemente, y a tenor de las contradicciones indicadas, en los casos en que no haya pacto las pautas no serían obligatorias a los fines de la regulación. Al respecto, se considera que debe darse al caso la misma solución dada para las gestiones judiciales en las cuales: los honorarios pueden pactarse libremente; en su defecto operará la regulación judicial a cuyos fines las pautas son obligatorias conforme el artículo 6º vigente, (sin perjuicio de los límites y del arbitrio judicial en casos especiales previstos en el Código Civil por la labor en juicio, lo que no parece necesario respecto de los trabajos a que se refiere este artículo, carentes de complejidad). Es de señalar que ese es el criterio seguido por la Provincia en el art.1º inc.a) de la ley 1395.

Tratando de salvar tales objeciones, se propone la siguiente redacción:

Artículo 56: Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial podrán convenirse con el cliente.

A falta de convenio, los profesionales podrán pedir la correspondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

A los fines de la regulación judicial se seguirán las siguientes pautas las que, a su vez, en los casos de convenios con los clientes servirán como elemento indicativo:

a) por consulta oral, no menos de veinte pesos (\$ 20);

- b) por consulta evacuada por escrito, no menos de cincuenta pesos (\$ 50);
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, no menos de sesenta pesos (\$ 60);
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social, y no menos de quinientos pesos (\$ 500);
- e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, y no menos de cien pesos (\$ 100);
- f) por la partición de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir, de acuerdo con la siguiente escala:
  - f.1) hasta doce mil quinientos pesos (\$ 12.500), el cuatro por ciento (4%);
  - f.2) de doce mil quinientos un pesos (\$ 12.501), a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), el tres por ciento (3%);
  - f.3) de setenta y cinco mil un pesos (\$ 75.001) en adelante, el dos por ciento (2%);
- g) por redacción de testamento, el uno por ciento (1%) del valor de los bienes y no menos de trescientos pesos (\$ 300).

Gestión administrativa.

(art.58 L.P. t.o.; 59 L.N. 21839)

Artículo 57.-Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°, primera parte.

#### TITULO IV

Disposiciones complementarias y transitorias

#### DEROGADO

Actualización, mínimos y multas.

(art.59 L.P. t.o.; 60 L.N. 21839, suprimido por L. 24432)

Los montos mínimos y las multas establecidas en esta ley, serán actualizados semestralmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La primera actualización se hará al 31 de diciembre de 1980.

Actualización de honorarios impagos con mora.

(art.60 L.P. t.o.; 61 L.N. 21839, modificado por L. 24432)

Artículo 58.-Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con los índices de precios al por mayor nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas, devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual hasta esa fecha. A partir de entonces, las deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina.

NOTA: entendiendo que la norma sobre intereses a liquidar de acuerdo con la tasa pasiva se refiere a toda deuda y no solamente a la que deba actualizarse, en el tercer punto se evita referirse a "esas deudas" comprendiendo todo caso de mora.

#### REEMPLAZADO

Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del

deudor, serán actualizados hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas, devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual.

Depreciación monetaria. Procedimiento regulatorio.  
(tercer párrafo art.47 L.P. t.o.; 47 L.N.21839- ver art.46 del presente texto)

Artículo 59.-A los fines del artículo 46, cuando las sumas correspondientes a depreciación monetaria no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria.

Notificación al cliente.  
(art.61 L.P. t.o.; 62 L.N. 21837)

Artículo 60.-Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

NOTA: el artículo siguiente vigente (62), contiene una norma transitoria y otras dos que deben ser consideradas independientemente. En consecuencia, con el primer párrafo se formó el artículo 63 y con los otros dos párrafos, los artículos 61 y 62, cuyos contenidos eximen de mayores comentarios.

Normas de aplicación supletoria.  
(art.62, 2º párrafo L.P. t.o.; 63, 2º párrafo L.N. 21839)

Artículo 61.-En todo lo no previsto en esta ley, se

aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Disposiciones arancelarias especiales.

(art.62, 3º párrafo L.P. t.o.; 63, 3º párrafo L.N. 21839)

Artículo 62.-Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.

Asuntos o procesos pendientes.

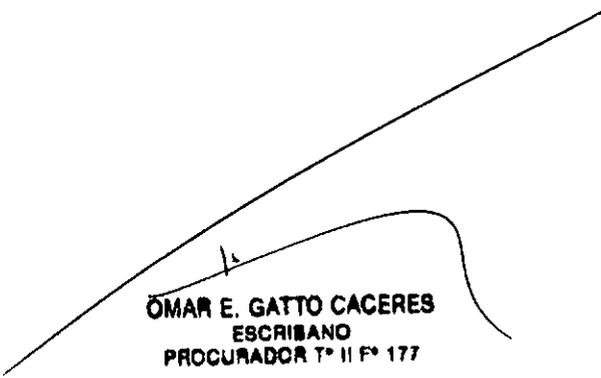
(art.62 L.P. t.o.; 63 L.N. 21839)

Artículo 63.-Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Derogación.

(art.63 L.P. t.o.; 64 L.N. 21839)

Artículo 64.-Deróganse: la Ley 1007 y el Texto Ordenado por Decreto n° 1165/80.

  
ÓMAR E. GATTO CACERES  
ESCRIBANO  
PROCURADOR T° II F° 177

## ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

### TITULO I Disposiciones Generales

#### CAPITULO I Ambito y presunción

##### Ambito de aplicación.

Artículo 1°-Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales provinciales, se regularán de acuerdo con esta ley.

##### Ambito personal.

Artículo 2°-Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

##### Presunción.

Artículo 3°-La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

#### CAPITULO II

##### Pactos

### Requisitos esenciales.

Artículo 4°-Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éstos.

En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito sea superior al veinte por ciento (20 %), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

## TITULO II Labor judicial

### CAPITULO I Principios



### Pautas para fijar el monto del honorario.

Artículo 5°-Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre

- la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido;
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
  - e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;
  - f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

#### **Abogados, pautas generales.**

Artículo 6º-Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratase de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso.

#### **Mínimos.**

Artículo 7º-Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$ 300) en los procesos de ejecución y doscientos pesos (\$ 200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratase de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500), y en los demás procesos penales serán de un mil pesos (\$ 1.000).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9º y en el Capítulo III del presente Título.

#### **Procuradores. Pauta general.**

Artículo 8°-Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que le correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

#### **Actuación conjunta y sucesiva.**

Artículo 9°-Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un sólo patrocinio o una sólo representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

#### **Diferentes profesionales en litisconsorcio.**

Artículo 10.-En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 5°, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 6°, primera parte.

#### **Asuntos o procesos propios.**

Artículo 11.-Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

#### **Actuaciones posteriores. Presunción.**

Artículo 12.-Al sólo efecto de regular honorarios, la

firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

#### **Segunda o ulterior instancia.**

Artículo 13.-Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).

#### **Administrador judicial.**

Artículo 14.-Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

#### **Interventor y veedor.**

Artículo 15.-Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%).

#### **Partidor.**

Artículo 16.-Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 69, primera parte.

**Procesos arbitrales y contravencionales.**

Artículo 17.-En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

**CAPITULO II**

**Monto del proceso y de los honorarios**

**Monto.**

Artículo 18.-Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

**Proceso sin sentencia ni transacción.**

Artículo 19.-Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido.

**Sentencia posterior.**

Artículo 20.-Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

**Depreciación monetaria.**

Artículo 21.-A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

**Determinación del valor de bienes muebles o inmuebles.**

Artículo 22.-Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

**Procedimiento en la tasación judicial.**

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

**Sucesiones.**

Artículo 23.-En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, reducido en un cuarenta por ciento (40%). Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 6º, primera parte, reducido en un cuarenta por ciento (40%).

Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

**Actuación de más de un profesional.**

Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su

extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

#### **Actuación en el interés particular de alguna de las partes.**

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el sólo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

#### **Albaceas.**

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

#### **Alimentos.**

Artículo 24.-En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento.

#### **Desalojos y consignaciones.**

Artículo 25.-En los procesos por desalojo, el monto será el importe de un (1) año de alquiler.

En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

#### **Medidas precautorias.**

Artículo 26.-En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de los porcentajes indicados en las pautas del párrafo primero del artículo 6°.

### **Expropiaciones.**

Artículo 27.-En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

### **Retrocesión.**

Artículo 28.-En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquélla y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción, todos ellos comparados en valores constantes.

### **Derecho de familia.**

Artículo 29.-En los procesos sobre derechos de familia, no susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 59.

Quando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500) para el patrocinante de cada cónyuge, salvo pacto por monto inferior.

### **Concursos civiles, quiebras y concursos preventivos.**

Artículo 30.-En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 5° y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada

acreedor se fijará aplicando las pautas del primer párrafo del artículo 6º, sobre:

- a) La suma líquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) el valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras;
- c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

**Posesión, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.**

Artículo 31.-En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

**Incidentes.**

Artículo 32.-En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50).

**Tercerías.**

Artículo 33.-En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.

### **Liquidación de la sociedad conyugal.**

Artículo 34.-En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

### **Hábeas corpus, amparo y extradición.**

Artículo 35.-En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$ 500), salvo pacto en contrario.

## **CAPITULO III**

### **Etapas procesales**

#### **División en etapas.**

Artículo 36.-Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

#### **Procesos ordinarios.**

Artículo 37.-Los procesos ordinarios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

**Procesos sumarísimos, sumarios, laborales ordinarios, e**

**incidentes.**

Artículo 38.-Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

**Procesos de ejecución.**

Artículo 39.-Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 4º, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

**Procesos especiales.**

Artículo 40.-Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

**Concursos civiles, quiebras o concursos preventivos.**

Artículo 41.-Los concursos civiles, quiebras, o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del

proceso.

#### **Procesos sucesorios.**

Artículo 42.-Los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

#### **Procesos arbitrales.**

Artículo 43.-Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

#### **Proceso penal.**

Artículo 44.-Los procesos penales se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá hasta el dictado de los autos de procesamiento o falta de mérito; la segunda, hasta el traslado a la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

#### **Proceso correccional.**

Artículo 45.-Los procesos correccionales se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá hasta el traslado a la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

### **CAPITULO IV**

#### **Procedimiento regulatorio y cobro**

#### **Regulación.**

Artículo 46.-Al dictarse sentencia se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario

establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 22, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

#### **Cobro al cliente.**

Artículo 47.-Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste una vez que se determine el resultado del pleito.

### **CAPITULO V**

#### **Protección del honorario**

#### **Acción judicial.**

Artículo 48.-Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

#### **Pago del honorario.**

Artículo 49.-En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional.

La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

#### **Prohibiciones en las designaciones de oficio.**

Artículo 50.-Los profesionales que fueren designados de oficio no podrán pactar honorarios, ni percibir

importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratase de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

#### **Sanciones.**

Artículo 51.-Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 50, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

#### **Competencia y trámite.**

Las sanciones se impondrán por el juez que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

#### **Destino.**

Artículo 52.-Los importes de las multas se acreditarán en una cuenta especial que el Poder Ejecutivo creará con destino a inversiones y gastos para los tribunales provinciales.

#### **Apelación.**

Artículo 53.-La sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el tribunal de alzada del juez que la hubiere impuesto.

El representante del ministerio público fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

#### **Recaudos para dar por terminado el proceso. Citación de los profesionales.**

Artículo 54.-Los tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o

cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

La citación no corresponderá en los casos que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

### TITULO III

#### Labor extrajudicial

##### **Gestiones extrajudiciales.**

Artículo 55.-Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 5°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

##### **Consultas, estudios y proyectos.**

Artículo 56: Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial podrán convenirse con el cliente.

A falta de convenio, los profesionales podrán pedir la correspondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

A los fines de la regulación judicial se seguirán las siguientes pautas las que, a su vez, en los casos de convenios con los clientes servirán como elemento indicativo:

- a) por consulta oral, no menos de veinte pesos (\$ 20);
- b) por consulta evacuada por escrito, no menos de cincuenta pesos (\$ 50);
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, no menos de sesenta pesos (\$ 60);

- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social, y no menos de quinientos pesos (\$ 500);
- e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, y no menos de cien pesos (\$ 100);
- f) por la partición de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir, de acuerdo con la siguiente escala:
- f.1) hasta doce mil quinientos pesos (\$ 12.500), el cuatro por ciento (4%);
- f.2) de doce mil quinientos un pesos (\$ 12.501), a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000), el tres por ciento (3%);
- f.3) de setenta y cinco mil un pesos (\$ 75.001) en adelante, el dos por ciento (2%);
- g) por redacción de testamento, el uno por ciento (1%) del valor de los bienes y no menos de trescientos pesos (\$ 300).

#### **Gestión administrativa.**

Artículo 57.-Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°, primera parte.

### **TITULO IV**

#### **Disposiciones complementarias y transitorias**

#### **Actualización de honorarios impagos con mora.**

Artículo 58.-Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con los índices de precios al por mayor nivel

general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas, devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual hasta esa fecha. A partir de entonces, las deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina.

#### **Depreciación monetaria. Procedimiento regulatorio.**

Artículo 59.-A los fines del artículo 46, cuando las sumas correspondientes a depreciación monetaria no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria.

#### **Notificación al cliente.**

Artículo 60.-Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

#### **Normas de aplicación supletoria.**

Artículo 61.-En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

#### **Disposiciones arancelarias especiales.**

Artículo 62.-Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.

#### **Asuntos o procesos pendientes.**

Artículo 63.-Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Derogación.

Artículo 64. - Deróganse: la Ley 1007 y el Texto Ordenado por  
Decreto n° 1165/80.

JMAR E. GATTO CACERES  
ESCRIBANO  
PROCURADOR T° II F° 177

ANALISIS DE UN SISTEMA JURIDICO DE LIQUIDACION ESCALONADA DEL AGUINALDO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El objeto del trabajo es analizar la posibilidad de introducir cambios en la forma de liquidación del sueldo anual complementario, de manera de reemplazar el sistema actual, que produce un gran impacto en las finanzas públicas en dos oportunidades dentro de cada año, por otro sistema que signifique una erogación mensual constante y relativamente uniforme.

En forma previa debe realizarse una síntesis de los antecedentes para ubicarse en la realidad del llamado aguinaldo, la competencia de la Provincia para modificar la normativa sobre el tema y, en su caso, el medio idóneo para lograr el objetivo propuesto.

Desde ya puedo adelantar opinión sobre que a cada agente no podría liquidársele el aguinaldo en forma mensual, porque ello sería contrario a la naturaleza del beneficio y a la intención de que su percepción se produzca sólo una o dos veces en el año, como una gratificación para uso extraordinario.

El sueldo anual complementario fue instituido por medio del Decreto-ley nacional 33302/45, receptando en el derecho positivo una buena iniciativa de empresas que daban una gratificación a sus empleados en ocasión de las fiestas de navidad, año nuevo y reyes. La norma nacional estableció como obligatorio el pago de un sueldo más el 31 de diciembre de cada año.

Posteriormente, por ley 17620 se dispuso que el aguinaldo debía integrarse en dos cuotas a pagar el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año.

Otra reforma surgió con la ley 23041 pero solamente referida al cálculo del haber, motivada en la desvalorización que producía la inflación. Por esta ley se estableció que la liquidación debe hacerse en base a la mayor remuneración mensual devengada dentro de los

semestres terminados en junio y diciembre inclusive, respectivamente.

En la Provincia, la normativa vigente está constituida por la ley 643 y sus modificatorias. Se han receptado las disposiciones nacionales sobre la materia, estableciéndose que el sueldo anual complementario integra la retribución, se hará efectivo en dos cuotas semestrales, pagaderas al 30 de junio y al 24 de diciembre de cada año y en base a la mayor retribución devengada en el semestre de que se trate (artículos 51, 75 y 76 de la ley 643 y ley 754). Es de señalar que estas leyes rigen para los empleados dependientes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, aplicándose por adhesión en las Municipalidades y por normas concordantes en el Poder Judicial.

Expuesta la realidad legislativa, corresponde ahora analizar si es posible a la Provincia instituir un régimen distinto y, en tal caso, cuáles podrían ser los cambios para lograr el propósito que motiva este trabajo.

No existen dudas sobre la competencia de la Provincia en materia de derecho administrativo, uno de cuyos aspectos está constituido por el derecho laboral, disciplinario y de seguridad social de los empleados públicos, por lo que puede lícitamente apartarse del sistema nacional (arts. 121, 122, 123 y 125 Constitución Nacional; arts. 25, 27, 28, 42, 68 inc.5º y 81 inc.5º C.Provincial).

Tampoco es dudoso que, así como se trata de mantener y no derogar el sistema, por las consecuencias sociales que significa, debe pagarse de manera que represente para el empleado un ingreso adicional que puede prever y destinar a gastos extraordinarios.

Queda claro pues que la Provincia puede modificar el régimen vigente y, es más, mediante el dictado de una ley, puede derogar la normativa de la ley 643, limitada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y extenderlo a todos los empleados públicos.

Sobre tales bases, considero que se puede

responder afirmativamente a la consulta sobre si es posible la creación de un sistema de pago de manera que la incidencia financiera para el Estado no se produzca en dos oportunidades en el año sino en forma regular todos los meses.

Sin embargo, es de señalar que cualquiera que sea la forma de modificarse el régimen vigente, el pago, para muchos empleados, se apartaría del tradicional pago a fin del año.

Al respecto, ya con el desdoblamiento del aguinaldo en dos cuotas se produjo un apartamiento del fundamento original del complemento anual coincidente con las referidas festividades; asimismo, independientemente de situaciones puntuales, generales o particulares, no estamos en la misma realidad social que existía cuando la creación privada del beneficio. Hoy el aguinaldo, en muchos casos, se espera para posibilitar alguna compra o un viaje en el período de vacaciones y no constituye una necesidad imprescindible para festejar las fiestas navideñas y de fin del año, sin perjuicio de que el pago en cualquier mes del año no inhabilita a que el beneficiario reserve el dinero para las fiestas si es su deseo.

No obstante, está tan identificado el aguinaldo con el fin del año que la idea de absoluta independencia, en principio produce un efecto de rechazo.

Tal vez una alternativa viable sea la de obligar por ley al depósito mensual del porcentaje cada vez que se realiza un pago, con lo que no se alteraría el sistema de pago a los empleados y se evitaría el impacto semestral, con el mismo efecto negativo de quitar recursos financieros al Estado en forma mensual que se produciría en el caso de pagos mensuales a los empleados. El depósito con intereses solucionaría los casos de errores o de aumentos de salarios. En este caso, debe evaluarse si se justifica el sacrificio mensual, beneficiando solamente al Banco, al aumentar sus disponibilidades aunque los intereses remanentes se acrediten a los agentes.

Fuera de la creación de un paso intermedio, depositando en el Banco, sólo es posible mantener el pago

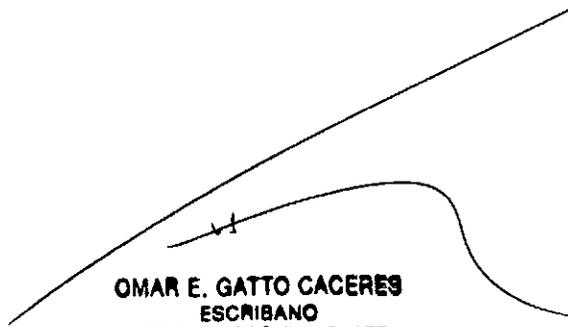
semestral a los empleados pero con desembolso mensual para la Administración, formando seis grupos de agentes de manera que todos los que integren el primer grupo reciban el aguinaldo en enero y julio; los que integren el segundo grupo lo reciban en febrero y agosto; los que integren el tercer grupo lo reciban en marzo y setiembre; los que integren el cuarto grupo lo reciban en abril y octubre; los que integran el quinto grupo lo reciban en mayo y noviembre; y los que integren el sexto grupo reciban el aguinaldo en junio y diciembre.

El texto legal debe prever, asimismo, la solución para el primer pago que corresponda a partir de su vigencia. Al respecto, es obvio que los pagos de enero, febrero, marzo, abril y mayo deberán ser proporcionales al tiempo transcurrido desde el pago en diciembre o junio, de acuerdo con el régimen vigente.

Es el supuesto de aplicarse un nuevo régimen, como el que se esboza, debería dejarse para la reglamentación determinar la forma de integración de cada grupo, de manera que el costo por grupo sea similar, aunque debo advertir la dificultad para mantener esa igualdad o similitud ante las bajas, ingresos o ascensos.

Asimismo, es obvia la escasa utilidad para las Municipalidades de poco personal, por lo que, en su caso, la ley debería establecer los casos en que no corresponda aplicar el sistema.

Santa Rosa, La Pampa, febrero de 1996.-

  
OMAR E. GATTO CACERES  
ESCRIBANO  
PROCURADOR T° II F° 177

tos relativos a este  
tuyen sus domicilios  
sometiéndose desde  
rios de la Provincia  
láusulas y condicio-  
stituida la Sociedad  
da, a cuyo fiel cum-  
erdo a derecho fir-  
el presente, en la  
ovincia de La Pampa  
el mes de Abril del  
nta.

ositivo, José Rubio,  
l, C.P.C.E. Tº. II

B. Of. 1326



Santa Rosa-Dto. 25 Correo Argentino Oficina de Imposición	FRANQUEO A PAGAR Cta. Nº 14 — Dto. 25
	TARIFA REDUCIDA Concesión Nro. 2/Dto. 25

Propiedad Intelectual nº 1384269

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# Provincia de La Pampa

### REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: ..... General de Brigada .... (R.) D. JULIO CESAR ETCHEGOYEN  
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: ..... Coronel D. ALBERTO RAUL RUEDA  
 Ministro de Economía y A. Agrarios: ..... Cr. RICARDO JOSE TELLERARTE  
 Ministro de Obras Públicas: ..... Coronel (R) ENRIQUE CESAR RECCHI  
 Ministro de Bienestar Social: ..... Coronel (R.) JULIO CESAR ZAPICO  
 Secretario General de la Gobernación ..... Cnel. (R.) EDUARDO CARLOS ZORZANO  
 Secretario de Difusión y Turismo: ..... Sr. WALTER ANIBAL TORINO  
 Asesor de Desarrollo: ..... Arqº GUILLERMO RODOLFO ELIGGI  
 Secretario de Salud Pública: (Interino) ..... Dr. ADOLFO LORENZO BERGMAN  
 Fiscal de Estado: ..... Dr. PEDRO ALVAREZ BUSTOS  
 Asesor Letrado de Gobierno: ..... Dr. LUIS EDUARDO STOK CAPELLA

AÑO XXVIII — Nº 1327.-

Dirección: Casa de Gobierno 2º Piso - Centro Cívico

Santa Rosa, 23 de Mayo de 1980.-

### SUMARIO

	Página
Ley Nº 1006 — Declarando de Utilidad Pública un inmueble de la Ciudad de General Pico .....	690
<b>Ley Nº 1007</b> — Adhiriendo a la Ley Nacional nº 21.839 sobre aranceles de Abogados y Procuradores .....	690
Decreto nº 881 — Reglamentando la Ley nº 990 .....	696
Decretos Sintetizados: (Nºs. 816 a 880, 882 a 891) .....	701
Ordenanzas del Gobernador: (Nºs. 62 a 75) .....	709
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia: (Res. Nºs. 80, 81, Res. Conjunta 82, 83 y 87) .....	710
Subsecretaría de Educación y Cultura: (Disp. Nºs. 040 a 045) .....	712
Dirección General de Educación: (Disp. Nºs. 393 y 408) .....	713
Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios: (Res. Nº 50) .....	715
Dirección de Minas: (Disp. Minera nº 180/78) .....	715
Secretaría General de la Gobernación: (Res. Nº 017) .....	715
Ministerio de Bienestar Social: Secretaría de Salud Pública: (Res. Nº 166) .....	716
Dirección Provincial de Vialidad: (Res. Nºs. 181, 197, 200 a 205, 208, 210, 211, 213 a 215, 217 y 222) .....	716
Licitaciones: .....	717
Edictos de Mina: .....	719
Avisos Judiciales: .....	720
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles: .....	725

**LEY Nº 1006 — DECLARANDO DE UTILIDAD PUBLICA UN INMUEBLE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO.-**

SANTA ROSA, 13 de Mayo de 1980  
VISTO:

Lo actuado en el expediente nº 177/79, Registro del Ministerio de Obras Públicas -A.P.A.- la disposición contenida en el artículo 1º, inciso 4, subinciso 4.2. de la Instrucción nº 1/77 de la Junta Militar y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY :**

Artículo 1º.— Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble señalado como: Ejido 021 - Circunscripción V

Chacra 20 - Parcela 9, con una superficie de 3 has. 11 as., de la ciudad de General Pico.-

Artículo 2º.— La expropiación a que se refiere el artículo anterior, se efectuará con destino a la construcción del canal colector -olla "La Arocena" - que forma parte del proyecto de desagües pluviales de la ciudad de General Pico.-

Artículo 3º.— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con cargo a la partida presupuestaria: Jurisdicción "E", Carácter 0, Cuenta 0, Unidad de Organización 1, F y F 190, Sección 2, Sector 5, P.P. 50, p.p. 3, control 8.-

Artículo 4º.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-

ETCHEGOYEN — Julio César Zapico - a/c. Ministerio de Obras Públicas.-

**LEY Nº 1007 — ADHIRIENDO A LA LEY NACIONAL Nº 21.839 SOBRE ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES.-**

SANTA ROSA, 13 de Mayo de 1980

VISTO:

Lo actuado en el expediente nº 4731/79, Registro del Gobierno de la Provincia, la disposición contenida en el artículo 1º, inciso 2, subinciso 2.5. de la Instrucción nº 1/77 de la Junta Militar, y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY :**

Artículo 1º.— A partir del 1º de Julio de 1980 se observará como ley de la Provincia la ley nacional nº 21.839.-

Artículo 2º.— La adhesión dispuesta por la presente ley no incluye la disposición contenida en el artículo 56 de la ley nacional.-

Artículo 3º.— Déjase establecido que el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) contenido en el artículo 24 de la ley nacional queda fijado en el cuarenta por ciento (40%).

Artículo 4º.— El Poder Ejecutivo queda facultado para ordenar el texto de la ley nacional nº 21.839 adecuando su vigencia a la jurisdicción provincial, pudiendo hacer uso de la facultad contenida en el artículo 60 de aquella ley.

Artículo 5º.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-

ETCHEGOYEN — Alberto Raúl Rueda -

**LEY Nº 21.839**

**TITULO I — Disposiciones generales**  
**CAPITULO I — Ambito y presunción**

**Ambito de aplicación**

Art. 1º.— Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regularán de acuerdo con esta ley.

**Ambito personal**

Art. 2º.— Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a la parte contraria.

**Presunción**

Art. 3º.— La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.

**CAPITULO II — Pactos**

**Requisitos esenciales**

Art. 4º.— Los profesionales podrán pactar

## ALICA UN IN- AL PICO.-

), con una superficie de  
udad de General Pico.-  
expropiación a que se  
terior, se efectuará con  
ción del canal colector  
- que forma parte del  
pluviales de la ciudad

gastos que demande el  
presente ley serán aten-  
partida presupuestaria:  
ácter 0, Cuenta 0, Uni-  
1, F y F 190, Sección 2,  
3, control 8.-  
se al Registro Oficial y  
muníquese, publíquese y

Julio César Zapico -  
oras Públicas.-

## AL Nº 21.839 OS Y PROCU-

Nº 21.839

### posiciones generales Ambito y presunción

onorarios de los abogados,  
a actividad judicial o ex-  
ta competencia corres-  
nacionales de la  
s tribunales nacionales  
provincias y Territorio  
a del Fuego, Antártida e  
r, se regularán de acuer-

profesionales que actuaren  
signación fija o en rela-  
no podrán invocar esta  
de los asuntos cuya ma-  
aquella relación, o cuan-  
en costas a la parte

ividad profesional de los  
lores se presume de cap-  
pto en los casos en que  
s legales, pudieren o de-  
tamente.

## O II — Pactos

profesionales podrán pactar

con sus clientes que los honorarios por su actividad uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos.

En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado de pleito, sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

### Renuncia anticipada o convenio inferior

Art. 5º.— Toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley, si reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso, será suspendido de seis (6) meses hasta cinco (5) años en la matrícula y sufrirá una multa del cincuenta por ciento (50 o/o) al cien por ciento (100 o/o) del monto del honorario que se reclamare.

El monto de la referida multa no podrá ser inferior a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

### Autoridad de aplicación. Procedimiento

Las sanciones previstas en el presente artículo, serán impuestas por el juez de la causa, por el trámite previsto para los incidentes en el Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

## TITULO II — Labor Judicial CAPITULO I — Principios

### Pautas para fijar el monto del honorario

Art. 6º.— Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuen mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) el resultado que se hubiere obtenido;
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;

e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;

f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

### Abogados. Pautas generales

Art. 7º.— Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso.

### Mínimos

Art. 8º.— En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en los procesos de conocimiento, treinta mil pesos (\$ 30.000) en los procesos de ejecución y veinte mil pesos (\$ 20.000) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos, serán de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), y en los demás procesos penales, serán de cien mil pesos (\$ 100.000).

### Procuradores. Pauta general

Art. 9º.— Los honorarios de los procuradores serán fijados en un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores, percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

### Actuación conjunta y sucesiva

Art. 10.— Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

### Diferentes profesionales en Litisconsorcio

Art. 11.— En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del art. 6º, sin que el to-

tal excediere en el cuarenta por ciento (40 o/o) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del art. 7º, primera parte.

#### Asuntos o procesos propios

Art. 12.— Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

#### Actuaciones posteriores. Presunción

Art. 13.— Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

#### Segunda o ulterior instancia

Art. 14.— Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25 o/o) al treinta y cinco por ciento (35 o/o) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 o/o).

#### Administrador Judicial

Art. 15.— Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del art. 7º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del art. 6º, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

#### Interventor y vecdor

Art. 16.— Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50 o/o) de lo que correspondería al administrador, si actuare como vecdor, en el treinta por ciento (30 o/o).

#### Partidor

Art. 17.— Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20 o/o) del que correspondiere por aplicación del art. 7º, primera parte.

#### Procesos arbitrales y contravencionales

Art. 18.— En los procesos arbitrales y

contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

### CAPITULO II — Monto del proceso y de los honorarios

#### Monto

Art. 19.— Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

#### Proceso sin sentencia ni transacción

Art. 20.— Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvección, cuando ésta se hubiere deducido.

#### Sentencia posterior

Art. 21.— Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

#### Depreciación monetaria

Art. 22.— A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

#### Determinación del valor de bienes muebles o Inmuebles

Art. 23.— Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

#### Procedimiento en la tasación Judicial

Si no hubiere conformidad, el tribunal, previo dictámen de un perito tasador designado de oficio determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

#### Sucesiones

Art. 24.— En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 7º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25 o/o). Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50 o/o) del honorario que correspondiere por la aplicación del art. 7º, primera parte reducido en un veinticinco por ciento (25 o/o).

Deberán computarse los bienes exis-

aplicarán los artículos  
antes en cuanto fueren  
razonable de dichos pro-

del proceso y de los

considerará monto del  
último de la sentencia

transacción

el honorario debiere  
siere dictado senten-  
cia, se considerará  
propiedad de la suma recla-  
reconvencción, cuando  
o.

pués de fijado el ho-  
norario, se incluirá en la  
sentencia, de acuerdo con  
lo establecido.

efectos de la regula-  
ción monetaria del  
juicio.

de bienes muebles o

o para la determina-  
ción de los bienes  
muebles o inmuebles,  
se aplicará al profesional y al  
honorario para que en el  
juicio se estimen dichos valores.

acción judicial

uniformidad, el tribunal,  
de oficio o a pedido de  
parte, designará un tasador  
que valore el bien y quien  
quedará el pago del  
honorario, de acuerdo con  
lo establecido respectivamente por

procesos sucesorios, el  
valor del patrimonio que se  
transmite será el que resul-  
ta del art. 7º, primera  
parte, y veinticinco por ciento  
de los honorarios que corres-  
pondieren, se aplicará el  
50 o/o del honorario  
establecido en el art.  
7º, primera parte, y veinticinco

arse los bienes exis-

tentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una  
sucesión en un mismo proceso, el monto será  
el del patrimonio transmitido en cada una de  
ellas.

#### Actuación de más de un profesional

Si actuare más de un abogado en tareas  
que importaren el progreso del proceso suce-  
sorio, los honorarios se fijarán de acuerdo  
con las bases precedentes, teniendo en cuenta  
el monto total del patrimonio transmitido, la  
calidad y utilidad de la tarea y su extensión;  
todos esos honorarios se reputarán comunes y  
quedarán a cargo de la sucesión.

#### Actuación en el interés particular de alguna de las partes

Las actuaciones profesionales que se  
realizaren dentro del proceso sucesorio en el  
solo interés particular de alguna de las partes,  
se regularán separadamente y quedarán a  
cargo exclusivo de dicha parte.

#### Albaceas

Los honorarios de los profesionales que  
actuaren como albaceas, o que los asistieren  
se fijarán de acuerdo con las pautas prece-  
dentes, respecto de las actuaciones de inicia-  
ción o prosecución del proceso. Si la actua-  
ción del profesional albacea se hubiere limi-  
tado a lograr el cumplimiento de las man-  
das dispuestas en el testamento, los honora-  
rios se fijarán atendiendo a su valor econó-  
mico y a la extensión de las actuaciones cum-  
plidas.

#### Alimentos

Art. 25.— En los procesos por alimen-  
tos, el monto será el importe correspondiente a  
un (1) año de la cuota que se fijare por la  
sentencia, o la diferencia durante igual lapso  
en caso de una posterior reclamación de au-  
mento.

#### Desalojos y consignaciones

Art. 26.— En los procesos por desalojo,  
el monto será el importe de un (1) año de  
alquiler.

En los procesos por consignación de al-  
quileres, el monto será el total que se consi-  
gnare.

#### Medidas precautorias

Art. 27.— En las medidas cautelares,  
el monto será el valor que se asegurare y se  
aplicará el treinta y tres por ciento (33 o/o)  
de las pautas del art. 7º, primera parte.

#### Expropiaciones

Art. 28.— En los procesos por expro-  
piación, el monto será el de la indemnización  
que fijare la sentencia o transacción.

#### Retrocesión

Art. 29.— En los procesos por retroce-  
sión, el monto será el valor del bien al tiempo  
de la sentencia que hiciere lugar a la misma,  
o el monto de la transacción.

#### Derecho de familia

Art. 30.— En los procesos sobre dere-  
chos de familia, no susceptibles de apreciación  
pecuniaria, se aplicarán las pautas del art. 6º.

Cuando hubieren bienes sobre los cua-  
les tuviere incidencia la decisión a que se lle-  
gare, con relación al derecho alimentario, la  
vocación hereditaria y la revocación de do-  
naciones prenupciales, se tendrá en cuenta el  
valor de ellos, determinado de acuerdo a lo  
dispuesto por el art. 23.

En los divorcios por presentación con-  
junta de los cónyuges, los honorarios mínimos  
serán de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) para  
el patrocinante de cada cónyuge.

#### Concursos civiles, quiebras y concursos preven- tivos

Art. 31.— En los concursos civiles, quie-  
bras y concursos preventivos, los honorarios  
serán regulados conforme a las pautas del art.  
6º y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante  
de cada acreedor, se fijará aplicando las pau-  
tas del art. 7º, primera parte sobre:

a) la suma líquida que debiere pagarse al  
patrocinado en los casos de acuerdo preven-  
tivo homologado;

b) el valor de los bienes que se adjudicare,  
o la suma que se liquidare al acreedor, en los  
concursos civiles o quiebras;

c) el monto del crédito verificado en el per-  
tinentemente incidente.

#### Posesión, interdictos, mensuras, deslindes, di- visión de cosas comunes, escrituración.

Art. 32.— En las acciones posesorias,  
interdictos, mensuras, deslindes, división de  
cosas comunes, y por escrituración, el monto  
del proceso será el valor de los bienes objeto  
del mismo, determinado de acuerdo a lo dis-  
puesto por el art. 23, si la actuación hubiere  
sido en beneficio general, y con relación a  
la cuota parte defendida, si la actuación solo  
hubiere sido en beneficio del patrocinado.

#### Incidentes

Art. 33.— En los incidentes, el honorario  
se regulará entre el diez por ciento (10 %) y  
el veinte por ciento (20 %) de los que corres-  
pondieren al proceso principal, atendiendo a  
la vinculación mediata o inmediata que pudie-  
ren tener con la solución definitiva del pro-  
ceso principal, no pudiendo el honorario ser  
inferior a cinco mil pesos (\$ 5.000).

#### Tercerías

Art. 34.— En las tercerías, el monto será

del cincuenta por ciento (50 %) al setenta por ciento (70 %) del que se reclame en el principal o en la tercera si el de ésta fuere menor.

#### Liquidación de la sociedad conyugal

Art. 35.— En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50 %) de lo que correspondiere por aplicación del art. 7º, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50 %) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

#### Hábeas corpus, amparo y extradición

Art. 36.— En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

### CAPITULO III — Etapas procesales

#### División en etapas

Art. 37.— Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

#### Procesos ordinarios

Art. 38.— Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba, y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

#### Procesos sumarísimos, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

Art. 39.— Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

#### Procesos de ejecución

Art. 40.— Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 7º, primera parte con una reducción del diez

por ciento (10 %). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

#### Procesos especiales

Art. 41.— Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

#### Concursos civiles, quiebras o concursos preventivos

Art. 42.— Los concursos civiles, quiebras, o concursos preventivos, se considerarán divididos en (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

#### Procesos sucesorios

Art. 43.— Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

#### Procesos arbitrales

Art. 44.— Los procesos arbitrales, se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

#### Proceso penal

Art. 45.— Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreesamiento o de prisión preventiva; la segunda, hasta el traslado de la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

#### Proceso correccional

Art. 46.— Los procesos correccionales, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá hasta la acusación y defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

### CAPITULO IV — Procedimiento regulatorio y cobro

#### Regulación

Art. 47.— Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición ex-

hubiere excepciones, hasta por ciento (30%).

dictos, procesos por acción o rehabilitación, cuentas, mensura y demás procesos es- ren por el procedi- nsiderarán divididos r primera, comprenderá ntestación; la segun- eriores hasta la sen-

as o concursos pre-

rsos civiles, quiebras, se considerarán divi- prim, comprende- os hasta la declara- ura del concurso; la posteriores hasta la

os sucesorios, se con- tres (3) etapas. La el escrito inicial; la os posteriores hasta eros o la aprobación ra, los trámites pos- nación del proceso.

os arbitrales, se con- as etapas correspon- o que se hubiere dis-

os p... es, se con- es (3) etapas. La pri- ta el dictado de los o de prisión preven- el traslado de la de- ta la sentencia defi-

os correccionales, se n dos (2) etapas: La hasta la acusación y sta la sentencia de-

imiento regulatorio

e sentencia, se regu- profesionales de am- mediare petición ex-

presa.

El juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al art. 23, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cuando las sumas correspondientes a depreciación monetaria no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional, a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria.

#### Cobro al cliente

Art. 48.— Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

#### CAPITULO V — Protección del honorario Acción Judicial

Art. 49.— Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

#### Pago del honorario

Art. 50.— En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional.

La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

#### Prohibiciones en las designaciones de oficio

Art. 51.— Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

#### Sanciones

Art. 52.— Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el art. 51, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez

(10) años.

#### Competencia y trámite

Las sanciones se impondrán por el juez que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### Destino

Art. 53.— Los importes de las multas se acreditarán en una cuenta especial que el Poder Ejecutivo nacional creará con destino a inversiones y gastos para los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal, provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

#### Apelación

Art. 54.— La sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el tribunal de alzada del juez que la hubiere impuesto.

El representante del ministerio público fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

#### Recaudos para dar por terminado el proceso

Art. 55.— Los tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquéllos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

#### Citación de los profesionales

La citación no corresponderá en los casos que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

#### Utilización del título profesional

Art. 56.— Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones de «estudio jurídico», «consultorio jurídico», «oficina jurídica», «asesoría jurídica» u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de cien mil pesos (\$ 100.000), solidariamente a los infractores.

#### Autoridad de aplicación

A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, será competente la justicia nacional en lo correccional.

**TITULO III — Labor extrajudicial**

**Gestiones extrajudiciales**

Art. 57.— Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del art. 6º. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50 o/o) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

**Consultas, estudios y proyectos**

Art. 58.— Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, debiendo observarse las siguientes pautas:

- a) por consulta oral, no menos de dos mil pesos (\$ 2000);
- b) por consulta evacuada por escrito, no menos de cinco mil pesos (\$ 5000);
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, no menos de seis mil pesos (\$ 6000);
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1 o/o) al tres por ciento (3 o/o) del capital social, y no menos de cincuenta mil pesos (\$ 50.000);
- e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1 o/o) al cinco por ciento (5 o/o) del valor de los mismos, y no menos de diez mil pesos (\$ 10.000);
- f) por la partición de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir, de acuerdo con la siguiente escala:
  - f') hasta un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.250.000), el cuatro por ciento (4 o/o);
  - f'') de un millón doscientos cincuenta mil un pesos (\$ 1.250.001) a siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000), el tres por ciento (3 o/o);
  - f''') de siete millones quinientos mil un pesos (\$ 7.500.001) en adelante, el dos por ciento (2 o/o);
- g) por redacción de testamento, el uno por ciento (1 o/o) del valor de los bienes y no menos de treinta mil pesos (\$ 30.000).

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes, en el Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Gestión administrativa**

Art. 59.— Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º, primera parte.-

**TITULO IV - Disposiciones complementarias y transitorias**

**Actualización, mínimos y multas**

Art. 60.— Los montos mínimos y las multas establecidas en esta ley, serán actualizados semestralmente por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo con el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La primera actualización se hará al 31 de diciembre de 1978.

**Actualización de honorarios impagos con mora**

Art. 61.— Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizados hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas, devengarán un interés del seis por ciento (6 o/o) anual.-

**Notificación al cliente**

Art. 62.— Toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

**Asuntos o procesos pendientes**

Art. 63.— Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

**Normas de aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Disposiciones arancelarias especiales**

Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.

**Derogación**

Art. 64.— Deróganse el dec-Ley 30.439/44, ratificado por ley 12.997, y la ley 14.170.

Art. 65.— Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.-

VIDELA — Horacio T. Liendo — Julio A. Gómez — José A. Martínez de Hoz.-

**Decretos del Poder Ejecutivo Provincial**

**DECRETO Nº 881 — REGLAMENTANDO LA LEX Nº 990.-**

SANTA ROSA, 13 de Mayo de 1980.-

VISTO:

La Ley 990 de Fomento de Forestación por Convenio entre la Provincia y los Productores Agropecuarios, y  
**CONSIDERANDO:**



Santa Rosa-Dto. 25  
Correo Argentino  
Oficina de  
Imposición

FRANQUEO A PAGAR

Cta. Nº 14 — Dto. 25

TARIFA REDUCIDA

Concesión Nro. 2/Dto. 25

Propiedad Intelectual nº 1384269

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: ..... General de Brigada .... (R.) D. JULIO CESAR ETCHEGOYEN  
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: ..... Coronel D. ALBERTO RAUL RUEDA  
 Ministro de Economía y A. Agrarios: ..... Cr. RICARDO JOSE TELLERIANTE  
 Ministro de Obras Públicas: ..... Coronel (R.) ENRIQUE CESAR RECCHI  
 Ministro de Bienestar Social: ..... Coronel (R.) JULIO CESAR ZAPICO  
 Secretario General de la Gobernación ..... Cnel. (R.) EDUARDO CARLOS ZORZANO  
 Secretario de Difusión y Turismo: ..... Sr. WALTER ANIBAL TORINO  
 Asesor de Desarrollo: ..... Arqº GUILLERMO RODOLFO ELIGGI  
 Secretario de Salud Pública: (Interino) ..... Dr. ADOLFO LORENZO BERGMAN  
 Fiscal de Estado: ..... Dr. PEDRO ALVAREZ BUSTOS  
 Asesor Letrado de Gobierno: ..... Dr. LUIS EDUARDO STOK CAPELLA

AÑO XXVIII — Nº 1333.-

Dirección: Casa de Gobierno 2º Piso - Centro Cívico

SANTA ROSA, 4 de Julio de 1980.-

### SUMARIO

	Página
Ley Nº 1017 — Ratificando convenio entre la Provincia y el Automóvil Club Argentino, sobre donación con cargo de un inmueble .....	914
Aviso: (Ley Nº 1012) .....	915
Decreto Nº 11657 — Aprobando el texto ordenado de la Ley Nacional nº 21.839 .....	915
Decretos Sintetizados: (Nºs. 1148 a 1164, 1166 a 1183, 1185 a 1188) ..	922
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia: (Res. Nºs. 118 a 125)	926
Dirección General de Educación: (Disp. Nºs. 534, 573 y 579) .....	927
Subsecretaría de Educación y Cultura: (Disp. Nºs. 059 y 060) .....	927
Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios	
Dirección General de Rentas: (Res. Gral. nº 22) .....	932
Dirección General de Catastro: (Disp. Nºs. 007, 204 a 211) .....	932
Ministerio de Obras Públicas: (Res. Nºs. 58 y 60) .....	934
Ministerio de Bienestar Social	
Secretaría de Salud Pública: (Res. Nºs. 214, 216 y 217) .....	934
Servicio Médico Previsional: (Res. Nº 169) .....	934
Dirección Provincial de Vialidad: (Res. Nºs. 271, 278, 279, 282 a 285)	935
Municipalidad de Santa Rosa: (Ord. Nº 39) .....	936
Licitaciones: .....	937
Avisos Judiciales: .....	939
Sección Comercio, Industria y Entidades Civiles: .....	944

combustible se prestará a los automovilistas en general.-

SEPTIMA: La «PROVINCIA» se reserva la tenencia, administración y explotación de la casa-habitación existente en el terreno a donar, hasta la puesta en funcionamiento de la Estación de Servicio, momento en el que entregará al «A.C.A.» el mencionado inmueble en el estado en que se encuentre.-

OCTAVA: La falta de cumplimiento culpable del A.C.A. a cualquiera de las obligaciones asumidas por el mismo en el presente convenio, facultará a la «PROVINCIA» a revocar la donación, previa constitución en mora del donatario, ocurrido lo cual el dominio del inmueble retornará a la «PROVINCIA», debiendo ésta abonarle al A.C.A. el valor que al momento del pago tengan las construcciones erigidas, pudiendo éste retirar las maquinarias, objetos muebles y demás elementos aportados o bien convenir su venta a la PROVINCIA por el precio que de común acuerdo se fije. Transcurridos cinco años de prestación ininterrumpida de los servicios a que se refiere el presente, el inmueble quedará irrevocablemente adquirido por el A.C.A.-

NOVENA: La escritura traslativa de dominio será otorgada dentro de los noventa días de producidas las autorizaciones legales y estatutarias correspondientes y de cumplimentados los requisitos señalados en los puntos a) y c) de la cláusula Quinta, por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de La Pampa, siendo a cargo del A.C.A. los gastos que demande la escrituración.-

DECIMA: La Provincia y el A.C.A. obtendrán las autorizaciones legales y estatutarias que den vigencia a este convenio dentro de los 180 días contados a partir de su firma.-

DECIMO PRIMERA: Todo arreglo, reparación o renovación de maquinarias, herramientas o elementos para la explotación de la Estación de Servicio que sea necesario para una más eficaz atención, o que requiera la casa-habitación una vez entregada la posesión, serán por cuenta exclusiva del A.C.A.

DECIMO SEGUNDA: En caso de disolución del A.C.A. o cesación por parte del mismo de la prestación de los servicios durante más de

tres meses, sin causa justificada, la Provincia podrá exigir vuelvan en propiedad de la misma los inmuebles donados, conforme lo establecido en la cláusula Octava del presente convenio, quedando expresamente aclarado que luego de transcurridos cinco años de prestación ininterrumpida de los servicios, el inmueble y sus construcciones quedarán irrevocablemente adquiridos por el A.C.A.

DECIMO TERCERA: La PROVINCIA se compromete a arbitrar las medidas necesarias para declarar exento de todo impuesto, tasa o gravamen provincial o municipal a los inmuebles objeto de este convenio y a las actividades o servicios que, ya sea directa o indirectamente se presten en el mismo.

DECIMO CUARTA: La PROVINCIA libera por el presente al A.C.A. del cargo impuesto por el convenio del 6 de septiembre de 1972 y escritura del 26 de abril de 1973 referente a la construcción, instalación y puesta en funcionamiento de una Estación de servicio en el inmueble que por dichos actos se le donó, manteniéndose en lo restante dichos instrumentos (convenio y escritura), en plena vigencia.

DECIMO QUINTA: Para toda cuestión que se suscitare referente al incumplimiento del presente convenio, las partes voluntariamente se someten a la jurisdicción de los Tribunales que en derecho correspondan, para lo cual constituyen domicilios, la PROVINCIA en el Centro Cívico de La Pampa, y el A.C.A. en Av. Gral. San Martín y Cnel. Gil, Santa Rosa, L.P. En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, el día 1º de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Enrique César Recchi - Dr. Baltazar Martínez Briones, Vice Presidente 1º - Dr. Marcelo Gonland Acosta, Prosecretario.-

#### A V I S O

LEY Nº 1012 — Adhiriendo la Provincia al convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial.-

Se comunica, a los efectos del artículo 2º de la citada ley, que con fecha 26-6-80 se ha efectuado el depósito a que se refiere dicho artículo.-

## Decretos del Poder Ejecutivo Provincial

DECRETO Nº 1165.- APROBANDO EL TEXTO ORDENADO DE LA LEY NACIONAL Nº 21.839.

SANTA ROSA, 19 de Junio de 1980.-

WISTO:

La Ley nº 1007; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º faculta al Poder Ejecutivo a disponer la confección de un texto ordenado de la Ley Nacional nº 21.839, adecuando su vigencia a la jurisdicción provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A

Artículo 1º.— Apruébase el texto ordenado de la Ley Nacional nº 21.839, a la que la Provincia adhirió por ley nº 1007, el que, como anexo, forma parte integrante del presente.-

Artículo 2º.— El presente decreto será re-ferendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3º.— Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, a sus efectos.-

ETCHEGOYEN — Alberto Raúl Rueda -

**ANEXO**

**TEXTO ORDENADO DE LA LEY NACIONAL  
Nº 21.839.-**

**TITULO I**  
Disposiciones generales

**CAPITULO I**  
Ambito y presunción

**Ambito de aplicación**

Artículo 1º.— Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial, cuando la competencia correspondiere a los tribunales provinciales, se regularán de acuerdo con esta ley.-

**Ambito personal**

Artículo 2º.— Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o cuando mediare condena en costas a la parte contraria.-

**Presunción**

Artículo 3º.— La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente.-

**CAPITULO II**  
Pactos

**Requisitos esenciales**

Artículo 4º.— Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de éstos.-

En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.-

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito, sea superior al veinte por ciento (20%), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.-

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.-

**Renuncia anticipada o convenio inferior**

Artículo 5º.— Toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por un monto inferior

al que correspondiere de acuerdo con esta ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.-

El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley, si reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso, será suspendido de seis (6) meses hasta cinco (5) años en la matrícula y sufrirá una multa del cincuenta por ciento (50%) al cien por ciento (100%) del monto del honorario que se reclamare.-

El monto de la referida multa no podrá ser inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).-

**Autoridad de aplicación. Procedimiento**

Las sanciones previstas en el presente artículo, serán impuestas por el juez de la causa, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

**TITULO II**  
Labor Judicial

**CAPITULO I**  
Principios

**Pautas para fijar el monto del honorario**

Artículo 6º.— Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuen mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) el resultado que se hubiere obtenido;
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; y
- f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.-

**Abogados. Pautas generales**

Artículo 7º.— Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso.-

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el siete por ciento (7%) y el diecisiete por ciento (17%) del monto del proceso.-

## Mínimos

Artículo 8º.— En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores a doscientos mil pesos (\$ 200.000) en los procesos de conocimiento, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) en los procesos de ejecución y cien mil pesos (\$ 100.000) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos, serán de doscientos mil pesos (\$ 200.000), y en los demás procesos penales, serán de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000).-

## Procuradores. Pauta general

Artículo 9º.— Los honorarios de los procuradores serán fijados en un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados.-

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.-

## Actuación conjunta y sucesiva

Artículo 10.— Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un sólo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.-

Cuando actuaren sucesivamente el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.-

## Diferentes profesionales en Litisconsorcio

Artículo 11.— En los casos de litisconsorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litisconsorte y a las pautas del artículo 6º, sin que el total excediere en el cuarenta por ciento (40%) de los honorarios que correspondieren por la aplicación del artículo 7º primera parte.-

## Asuntos o procesos propios

Artículo 12.— Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

## Actuaciones posteriores. Presunción.-

Artículo 13.— Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque estas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.-

## Segunda o ulterior instancia

Artículo 14.— Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25%) al treinta y cinco por ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%).-

## Administrador Judicial

Artículo 15.— Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 7º, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuere un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 6º, el valor del caudal administrativo o ingresos producidos y el lapso de actuación.-

## Interventor y veedor

Artículo 16.— Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiera al administrador, si actuare como veedor, en el treinta por ciento (30%).

## Partidor

Artículo 17.— Si el profesional actuare como partidor, el honorario se fijará en el veinte por ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 7º primera parte.

## Procesos Arbitrales y contravencionales

Artículo 18.— En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

## CAPITULO II

## Monto del proceso y de los honorarios

## Monto

Artículo 19.— Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

## Proceso sin sentencia ni transacción

Artículo 20.— Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso, la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvección, cuando ésta se hubiere deducido.

**Sentencia posterior**

Artículo 21.— Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

**Depreciación monetaria**

Artículo 22.— A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

**Determinación del valor de bienes muebles o inmuebles**

Artículo 23.— Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

**Procedimiento en la tasación judicial**

Si no hubiere conformidad, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quien quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

**Sucesiones**

Artículo 24.— En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7º, primera parte, reducido en un cuarenta por ciento (40%). Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 7º, primera parte reducido en un cuarenta por ciento (40%).

Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

**Actuación de más de un profesional**

Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

**Actuación en el interés particular de alguna de las partes**

Las actuaciones profesionales que se realicen dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

**Albaceas**

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

**Alimentos**

Artículo 25.— En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de aumento.

**Desalojos y consignaciones**

Artículo 26.— En los procesos por desalojo, el monto será el importe de un (1) año de alquiler.

En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

**Medidas precautorias**

Artículo 27.— En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del artículo 7º, primera parte.

**Expropiaciones**

Artículo 28.— En los procesos por expropiación, el monto será el de la indemnización que fijare la sentencia o transacción.

**Retrocesión**

Artículo 29.— En los procesos por retrocesión, el monto será el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciera lugar a la misma, o el monto de la transacción.

**Derecho de familia**

Artículo 30.— En los procesos sobre derechos de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 6º.

Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales, se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para el patrocinante de cada cónyuge.

**Concursos civiles, quiebras y concursos preventivos**

Artículo 31.— En los concursos civiles

quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 6º y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del artículo 6º, primera parte sobre:

- a) La suma líquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
- b) el valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras; y
- c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

Posesión, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, escrituración.

Artículo 32.— En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación solo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

#### Incidentes

Artículo 33.— En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

#### Tercerías

Artículo 34.— En las tercerías, el monto será del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.

#### Liquidación de la sociedad conyugal

Artículo 35.— En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 7º, primera parte, sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeran.

#### Hábeas corpus, amparo y extradición

Artículo 36.— En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000).

### CAPITULO III

#### Etapas procesales

##### División en etapas

Artículo 37.— Para la regulación de ho-

norarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

#### Procesos ordinarios

Artículo 38.— Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba, y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

#### Procesos sumarísimos, sumarios, laborales ordinarios e incidentes

Artículo 39.— Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

#### Procesos de ejecución

Artículo 40.— Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 7º, primera parte con una reducción del diez por ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

#### Procesos especiales

Artículo 41.— Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

#### Concursos civiles, quiebras o concursos preventivos

Artículo 42.— Los concursos civiles, quiebras, o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

#### Procesos sucesorios

Artículo 43.— Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la

declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

**Procesos arbitrales**

Artículo 44.— Los procesos arbitrales, se considerarán divididos en las etapas correspondientes a procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

**Proceso penal**

Artículo 45.— Los procesos penales, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de procesamiento o falta de mérito; la segunda, hasta el traslado a la defensa; y la tercera, hasta la sentencia definitiva.

**Proceso correccional**

Artículo 46.— Los procesos correccionales, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá hasta el traslado a la defensa; la segunda, hasta la sentencia definitiva.

**CAPITULO IV**

**Procedimiento regulatorio y cobro**

**Regulación**

Artículo 47.— Al dictarse sentencia, se regulará el honorario de los profesionales de ambas partes, aunque no mediare petición expresa.

El Juez deberá fundar el auto regulatorio. Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes, y con anterioridad a la sentencia no se hubiere producido la determinación conforme al artículo 23, el juez diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

Cuando las sumas correspondientes a depreciación monetaria no se encontraren determinadas al momento de la sentencia, el juez regulará honorarios sobre la base de las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional, a solicitar su ampliación, una vez establecido el monto definitivo de la depreciación monetaria.

**Cobro al cliente**

Artículo 48.— Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo del arancel que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

**CAPITULO V**

**Protección del honorario**

**Acción Judicial**

Artículo 49.— Todo honorario regulado

judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

**Pago del honorario**

Artículo 50.— En el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional.

La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

**Prohibiciones en las designaciones de oficio**

Artículo 51.— Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

**Sanciones**

Artículo 52.— Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 51, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

**Competencia y trámite**

Las sanciones se impondrán por el juez que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**Destino**

Artículo 53.— Los importes de las multas se acreditarán en una cuenta especial que el Poder Ejecutivo creará con destino a inversiones y gastos para los tribunales provinciales.

**Apelación**

Artículo 54.— La sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el Tribunal de alzada del juez que la hubiere impuesto.

El representante del ministerio público fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

**Recaudos para dar por terminado el proceso**

Artículo 55.— Los tribunales, antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subroga-

ción o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.-

#### Citación de los profesionales

La citación no corresponderá en los casos que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.-

### TITULO III Labor extrajudicial

#### Gestiones extrajudiciales

Artículo 56.— Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 6º. En ningún caso los honorarios serán inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.-

#### Consultas, estudios y proyectos

Artículo 57.— Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, debiendo observarse las siguientes pautas:

- a) Por consulta oral, no menos de diez mil pesos (\$ 10.000);
- b) por consulta evacuada por escrito, no menos de veinte mil pesos (\$ 20.000);
- c) por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles, no menos de veinticinco mil pesos (\$ 25.000);
- d) por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del capital social, y no menos de doscientos mil pesos (\$ 200.000);
- e) por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del uno por ciento (1%) al cinco por ciento (5%) del valor de los mismos, y no menos de cuarenta mil pesos (\$ 40.000);
- f) por la partición de herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará por sobre el caudal a dividir, de acuerdo con la siguiente escala:
  - f') hasta cinco millones cien mil pesos (\$ 5.100.000), el cuatro por ciento (4%);
  - f'') de cinco millones cien mil un pesos (\$ 5.100.001) a treinta y un millones de pesos (\$ 31.000.000), el tres por ciento (3%);
  - f''') de treinta y un millones un pesos (\$ 31.000.001) en adelante, el dos por ciento (2%);
- g) por redacción de testamento, el uno por ciento (1%) del valor de los bienes y no menos de cien mil pesos (\$ 100.000).  
El abogado podrá pedir la corres-

pondiente regulación judicial, mediante el procedimiento establecido para los incidentes, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

#### Gestión Administrativa

Artículo 58.— Cuando se tratare de gestiones administrativas que constaren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º, primera parte.-

### TITULO IV

#### Disposiciones complementarias y transitorias

#### Actualización, mínimos y multas

Artículo 59.— Los montos mínimos y las multas establecidas en esta ley, serán actualizados semestralmente por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La primera actualización se hará al 31 de diciembre de 1980.-

#### Actualización de honorarios impagos con mora

Artículo 60.— Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizados hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con el índice de precios al por mayor nivel general que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas, devengarán un interés del seis por ciento (6 o/o) anual.-

#### Notificación al cliente

Artículo 61.— Toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.-

#### Asuntos o procesos pendientes

Artículo 62.— Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.-

#### Normas de aplicación supletoria

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

#### Disposiciones arancelarias especiales

Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.-  
Derogación

Artículo 63.— Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ostal 1008

orden de FONDO

ombro, N° de

...a que alude este artículo, serán proporcionadas a las personas aludidas por el organismo que emplea sus servicios.

**ARTICULO 26.** — En caso de guerra o de conflicto armado de carácter internacional, el servicio social sustitutorio consistirá en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil, en la colaboración con la prestación de servicios públicos, y trabajos de utilidad general. Dichas tareas podrán importar aspectos riesgosos, de manera tal de asegurar la igualdad de los ciudadanos ante el peligro común.

**ARTICULO 27.** — Los ciudadanos que cumplan el servicio social sustitutorio quedan sujetos al siguiente régimen de infracciones y penalidades:

1. El que habiendo sido comprendido dentro de lo dispuesto en el presente capítulo, rehúse cumplir con el servicio social sustitutorio, siempre que no constituya delito más grave, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación absoluta durante el término de la condena.

2. Serán reprimidos con recargo de servicio de uno a seis meses, si el hecho constituyera un delito más severamente penado:

a) Quienes no se presentaren a realizar tareas después de haber vencido el término establecido por la autoridad competente para ello;

b) Quienes incurrieran en negligencia en el cumplimiento de las tareas que le fueran encomendadas;

c) Quienes rehusaren cumplir una orden que legalmente les fuera impartida durante el cumplimiento del servicio social sustitutorio, sin causa justificada;

d) Quienes faltaren el respeto a las autoridades encargadas de la dirección o supervisión del servicio;

e) Quienes perturben de cualquier modo el orden y la disciplina en el cumplimiento del servicio social sustitutorio.

3. El que no se presentare en la fecha fijada por la autoridad competente para el cumplimiento del servicio social sustitutorio a cumplir con las obligaciones que éste le impone, sin causa justificada, cumplirá un recargo en el cumplimiento de dicho servicio de 4 días por cada día de retardo en su presentación, hasta un máximo de 2 años.

**ARTICULO 28.** — Las infracciones contempladas en los Incisos 2 y 3 darán lugar a la formación de un sumario administrativo, el que tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de investigaciones vigentes en la administración pública nacional. De las decisiones que se dictaren en el mismo, podrán ellos o su representante legal interponer recurso judicial directo por anteación del servicio, el que deberá ser interpuesto y fundado por el recurrente de la decisión administrativa definitiva. Regirá supletoriamente

...a la presente ley, quedando sin efecto toda sanción aplicada o por aplicarse a aquellos ciudadanos que estuvieran comprendidos en infracciones previstas en las leyes mencionadas precedentemente.

**ARTICULO 33.** — Se eximirá del Servicio Militar Obligatorio a todos aquellos ciudadanos que al momento de promulgarse la presente ley se les haya otorgado la prórroga prevista en el régimen anterior.

**ARTICULO 34.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Pluzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

### HONORARIOS PROFESIONALES

Ley N° 24.432

Modifícanse los Códigos Civil y Procesal Civil y Comercial de la Nación y las leyes números 19.551 (t.o. 1984) 201744 (t.o. 1976) y 21.889.

Sanccionada: Diciembre 15 de 1994. Promulgada de Hecho: Enero 5 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

**ARTICULO 1°** — Incorpórase al artículo 505 del Código Civil el siguiente párrafo:

"Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

**ARTICULO 2°** — Incorpórase al artículo 521 del Código Civil el siguiente párrafo:

"En este caso será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505".

- \$ 120.-
- \$ 225.-
- \$ 260.-
- \$ 605.-

### Suscripción

carlas

ANOS  
materia

ATA N° 249  
\$ 15,50

ICIAL

ARTICULO 3° — Incorpórase al artículo 1627 del Código Civil el siguiente párrafo:

"Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".

ARTICULO 4° — Sustitúyese el segundo párrafo del inciso 1° del artículo 277 de la ley 19.551 (l. o. 1984), por el siguiente texto:

"La sindicatura es ejercida por contadores públicos diplomados y abogados; en ambos casos, con más de cinco (5) años de ejercicio profesional".

ARTICULO 5° — Incorpórase al artículo 281 de la ley 19.551 (l. o. 1984), el siguiente párrafo:

"Idéntico tratamiento tendrá el síndico designado si fuera abogado y requiriera el concurso de un contador público diplomado. De ser abogado el síndico, serán a su cargo exclusivo, los honorarios que pudieran devengarse a favor de otros abogados que lo asistieren en su gestión, salvo la hipótesis prevista en el artículo 282 in fine de la presente ley".

ARTICULO 6° — Incorpórase al primer párrafo del artículo 283 de la ley 19.551 (l. o. 1984), el siguiente texto:

"También podrá recaer la designación en contadores públicos diplomados y abogados de la matrícula, especializados o idóneos".

ARTICULO 7° — Incorpórase como artículo 309 bis de la ley 19.551 (l. o. 1984), el siguiente texto:

"En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación, según se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado".

ARTICULO 8° — Incorpórase al artículo 277 de la ley 20.744 (l. o. 1976), el siguiente párrafo:

"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas".

ARTICULO 9° — Incorpórase como último párrafo del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478".

ARTICULO 10. — Incorpórase como primer párrafo del artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

"Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicarán en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos".

ARTICULO 11. — Declárase aplicable lo dispuesto en los artículos 77 y 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas por la presente

ley, al procedimiento ante el fuero del trabajo instituido por la ley 18.346.

ARTICULO 12. — Modifícase la ley 21.839 en las partes que a continuación se indican:

a) Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando medlare coadyuante en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso".

b) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran o debieran actuar gratuitamente.

Se presume gratuito el patrocinio o representación de los ascendientes, descendientes o cónyuge del profesional.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario".

c) Derógase el artículo 5°.

d) Sustitúyese el inciso c) del artículo 6° por el siguiente:

"El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido".

e) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento, trescientos pesos (\$ 300) en los procesos de ejecución y doscientos (\$ 200) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de quinientos pesos (\$ 500), y en los demás procesos penales serán de un mil pesos (\$ 1.000).

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 10 y en el Capítulo III de la presente ley".

f) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30 %) y un cuarenta por ciento (40 %) de lo que le correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar al actuaren por separado abogados y procuradores".

g) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

"Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente, y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del Tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido".

h) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

"En los procesos por expropiación, el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes".

i) Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"En los procesos por retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciera lugar a aquella y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción, todos ellos comparados en valores constantes".

j) Sustitúyese el último párrafo del artículo 30 por el siguiente:

"En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán

de cada cónyuge, salvo pacto por monto inferior".

k) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

"En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2 %) y el veinte por ciento (20 %) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50)".

l) Sustitúyese el artículo 36 por el siguiente:

"En los procesos por hábeas corpus, amparo y extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de quinientos pesos (\$ 500), salvo pacto en contrario".

m) Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

"Los importes de las multas constituirán recursos específicos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la ley 23.853".

n) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 56 por el siguiente:

"Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores, o de oficio, y una multa de un mil pesos (\$ 1.000) solidariamente a los infractores".

ñ) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 58 por el siguiente:

"Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente, pudiendo observarse las siguientes pautas".

o) Sustitúyense los montos señalados en el artículo 58 por los siguientes:

- En el inciso a): "Veinte pesos (\$ 20)".
- En el inciso b): "Cincuenta pesos (\$ 50)".
- En el inciso c): "Sesenta pesos (\$ 60)".
- En el inciso d): "Quinientos pesos (\$ 500)".
- En el inciso e): "Cien pesos (\$ 100)".
- En el inciso f): "Doce mil quinientos pesos (\$ 12.500)".
- En el inciso f'): "Doce mil quinientos un pesos (\$ 12.501) a setenta y cinco mil pesos (\$ 75.000)".
- En el inciso f''): "Setenta y cinco mil un pesos (\$ 75.001)".
- En el inciso g): "Trescientos pesos (\$ 300)".

p) Derógase el artículo 60.

q) Sustitúyese el artículo 61 por el siguiente:

"Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad 23.928, de acuerdo con el índice de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las sumas actualizadas devengarán un interés del seis por ciento (6 %) anual. A partir de la fecha antes indicada, esas deudas devengarán intereses equivalentes a la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central de la República Argentina".

ARTICULO 13. — Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente la aplicación estricta lisa y llana de los aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre el monto de la demanda del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.

Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior.

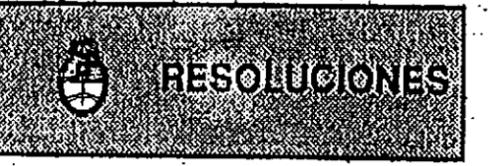
ARTICULO 14. — Los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios, sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias. En caso de que tales honorarios deban ser abonados por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, quedará a salvo el derecho de los profesionales de percibir honorarios a cargo de otra parte condenada en costas.

ARTICULO 15. — Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ley es complementario del Código Civil.

ARTICULO 16. — Invítase a las provincias a adherir al presente régimen, en lo que fuera pertinente.

ARTICULO 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Pluzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



### Secretaría de Comercio e Inversiones DELEGACION DE FUNCIONES

Resolución 432/94

Deléganse en la Comisión Nacional de Comercio Exterior funciones establecidas en las Leyes 22.415 y 24.176.

Bs. As., 23/12/94

VISTO el Decreto N° 766 del 12 de mayo de 1994, de creación de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, y el Decreto N° 121 del 30 de noviembre de 1994, de reglamentación e implementación de la Ley N° 24.176, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 del Decreto N° 766/94 delega en la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR las funciones a que se refieren el Artículo 722 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y el Artículo 3° de la Ley N° 24.176, con las limitaciones establecidas en los mismos y en el mencionado Artículo 25.

Que el Artículo 25 del Decreto N° 766/94 establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES, a solicitud de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, considerando el proceso de puesta en funcionamiento de ésta, establecerá la fecha a partir de la cual se hará operativa la delegación establecida por el mencionado Artículo 25.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR ha solicitado el establecimiento de la fecha en que se hará operativa la delegación establecida por el Artículo 25 del Decreto N° 766/94, y que se encuentran dadas las restantes condiciones previstas en ese Artículo a tal fin.

Que a tal efecto el Artículo 77 del Decreto N° 121/94, otorga al Señor SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la facultad de determinar la fecha de vigencia de la delegación prevista en el Artículo 25, in fine, del Decreto N° 766/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES  
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del 30 de diciembre de 1994 será operativa la delegación en la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR de las funciones a que se refieren el Artículo 722



**LEY Nro. 643**

**ESTATUTO PARA LOS AGENTES DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL  
DEPENDIENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO  
y LEGISLATIVO**

---

**CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
HASTA MAYO 1991.-**

patrimonial y  
unidades que  
de fondo de  
proprios  
J.F.

- b) dirigir, administrar, patrocinar, asesorar, representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades que gestionan o explotan concesiones o privilegios o que sean proveedores o contratistas del Estado Provincial, cuando su tarea en éste implique atribuciones decisorias en relación con el interés de aquellas;
- c) recibir beneficios de terceros, originados en contrataciones, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración Pública Provincial;
- d) mantener vinculaciones que le reporten beneficios o impliquen obligaciones, con entidades directamente fiscalizadas por la repartición en la que presta servicio;
- e) valerse de facultades o prerrogativas inherentes a su cargo, para realizar proselitismo político;
- f) realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente o por derecho corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- g) utilizar con fines particulares los servicios del personal de la Administración Pública Provincial durante el horario en que éste debe desempeñar sus tareas, como así también los bienes y documentos del Estado;
- h) promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obediencia a los superiores jerárquicos;
- i) arrogarse facultades que no le corresponden.

**TITULO VI  
DERECHOS**

**ARTICULO 43°.-** El agente gozará de los siguientes derechos, de acuerdo con las normas establecidas en los respectivos Capítulos de este Título:

- a) Estabilidad;
- \* b) retribución;
- c) asignaciones familiares;
- d) viáticos, reintegro de gastos e indemnizaciones;
- \*\* e) franco compensatorio, licencias, justificaciones y franquicias;
- f) ascensos;
- g) traslados y permutas;
- h) menciones especiales;
- i) capacitación;
- j) renunciar al cargo;
- k) reincorporación o reintegro;
- l) permanencia en el cargo después de cumplidos requisitos para su jubilación;
- m) interponer recursos y reclamos; y
- n) defensa en caso de sumario.

**ARTICULO 44°.-** De los derechos instituidos por el artículo anterior, solo alcanzarán al período no permanente los comprendidos en los incisos b), c), d), e), h), m), y n), con las limitaciones establecidas en este Estatuto para cada caso.

**CAPITULO I  
ESTABILIDAD**

**ARTICULO 45°.-** El agente permanente, una vez transformado en definitivo su nombramiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, tiene derecho a la estabilidad en las tareas, funciones y categoría alcanzada. No podrá ser trasladado, contra su voluntad, fuera de la localidad o paraje donde se desempeña, salvo exigencias del servicio debidamente fundadas.

Quando el agente se encuentre en uso de licencia gremial,

\* Complementado por Decreto N° 743/87.-

Decreto n° 743 -14-IV-87- Art. 19.- A partir del día de la fecha, deberá deducirse a los fines del salario mensual que se tiene al personal indicndo en los considerandos del presente, los días u horas que no puate efectivo cumplimiento de tareas laborales en un todo de acuerdo de la normativa por las legislaciones vigentes en la materia.

Art. 20.- La disposición precedente se hará extensiva respecto al adicional por Asistencia Perfecta o beneficio similar que toce cada agente en orden a sus correspondientes encuadramientos legales.

Art. 30.- Ante la falta de cumplimiento efectivo de las tareas habituales en el horario que correspondiere, por parte del agente que le hubiere sido asignado horas extras o adicional por compensación de extensiones horarias, será posible también respecto de estos beneficios a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 19 de este decreto.

Art. 49.- A los fines del fiel cumplimiento de la Instrucción de Referencia, Comandante General de la Provincia queda facultado para requerir en tiempo y forma a la Unidad de las Remuneraciones Oficiales Provinciales involucradas, la información perti-

la prohibición de traslado será absoluta por el plazo de dos años a partir de la finalización de la licencia.

El agente amparado por esta estabilidad retendrá el cargo en que revista, sin goce de haberes, cuando sea designado para cubrir otro en la Administración Pública Provincial que no tenga esta garantía.

La estabilidad se perderá únicamente por las causales establecidas en este Estatuto.

**ARTICULO 46°.-** Cuando una reestructuración determine la supresión de una repartición o dependencia y la eliminación de sus cargos, los agentes confirmados quedarán en disponibilidad por el plazo de dos años a partir de la fecha en que se les notifique dicha supresión. Los agentes no confirmados cesarán automáticamente.

**ARTICULO 47°.-** Durante el período de disponibilidad, el agente deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de igual categoría y rama en que revista, existente o que se produzca. En este interín no prestará servicio, pero tendrá derecho a la totalidad de las retribuciones y asignaciones actualizadas correspondientes a su cargo, excepto los Adicionales por Horas Extras, por Subrogación, por Asistencia Perfecta y Especiales.

El Adicional por Zona Desfavorable y la Indemnización por Desarráigo, quedarán supeditados a la permanencia del agente en el lugar donde prestaba servicios.

**ARTICULO 48°.-** Si no se hubiera concretado la reubicación al vencimiento del plazo de disponibilidad, operará la cesación definitiva del agente, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización que instituye el artículo 104.

**ARTICULO 49°.-** Cuando la repartición o dependencia suprimida y los cargos eliminados se recreen dentro de los dos años posteriores a la cesación definitiva del agente, éste tendrá derecho a ser reincorporado en igual categoría y rama en que revistaba en la fecha de la supresión, con ajuste a las disposiciones del artículo 107.

**CAPITULO II**

**\* \*\* RETRIBUCIONES**

**ARTICULO 50°.-** El agente tiene derecho a la retribución conforme a su ubicación escalafonaria, o a las disposiciones contractuales en su caso.

Para gozar de este derecho es indispensable:

- a) que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto; y
- b) que el agente haya prestado servicio o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias o justificaciones, en todos los casos en que las mismas sean con goce de haberes, o se encuentre en disponibilidad.

**ARTICULO 51°.-** La retribución a que tiene derecho el agente permanente, comprende:

- a) Asignación de la Categoría;
- b) Adicional por Antigüedad;
- c) Adicional por Título Universitario;
- d) Adicional por Permanencia en la Categoría;
- e) Adicional por Horas Extras;
- f) Adicional por Dedicación Exclusiva;
- g) Adicional por Zona Desfavorable;
- h) Adicional por Subrogación;
- i) Adicional por Asistencia Perfecta;
- j) Adicional Especial; y
- k) Sueldo Anual Complementario.

Los adicionales de acuerdo a lo establecido en el art. 2° de la Ley 735, han sido modificados.

\*\* Complementado por Ley N° 735 art. 17° y Ley N° 1236 art. 2°.-

**LEY N° 735**

Artículo 17°: A partir del 1° de abril de 1984, autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar los haberes del personal de la Administración Pública Provincial, a efectos de acompañar la política salarial nacional, adecuándola a las características y particularidades del Sector Público Provincial.

**MPY Art. 20°**

Facúltase al Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 17 de la Ley n° 735, a determinar la política salarial provincial en concordancia con las pautas que se fijan en el orden nacional o con circunstancias locales que exijan una definición inmediata, dentro de las previsibles posibilidades financieras del erario provincial.

Del ejercicio de esta facultad se dará posterior comunicación a la Honorable Cámara de Diputados.

1209/83.- El ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA se efectivizará mensualmente al agente que no registre inasistencias, licencias, faltas de puntualidad o franquicias en el mes respectivo, con las siguientes excepciones:

- Licencia por Descanso Anual, siempre que el Adicional se haya percibido por no menos de seis (6) meses en el año a que corresponda la misma;
- hasta dos (2) permisos de salida; y
- franquicias establecidas en los incisos c) u h) del artículo 153.

Complementado por:

Artículo 5° de la N.J.F. 1209/83: "El Adicional por Asistencia Perfecta se efectivizará durante el uso de la Licencia para Descanso Anual que el agente tenga pendiente de uso por años anteriores; durante la Licencia para Descanso Anual que correspondá por el año 1983, se efectivizará siempre que el Adicional se haya percibido por no menos de tres (3) meses en el referido año."

\* ARTICULO 73°.- RESTITUIDO por art. 4° de la N.J.F. 1209/83. El importe del Adicional por Asistencia Perfecta es equivalente al 10% de la Asignación de la Categoría.

\*\* ARTICULO 74°.- EL ADICIONAL ESPECIAL

Artículo 47.- Modifícase el artículo 74 de la Ley 643 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74.- El Adicional Especial se asignará al agente para compensar situaciones especiales tales como mayor responsabilidad, naturaleza o complejidad de las tareas, peculiar modalidad de la prestación de servicios y riesgo físico.

"El importe de este Adicional será equivalente al 15% de la asignación de la categoría que se desempeñe y será efectivizado conjuntamente con ésta.

"El otorgamiento de este adicional conlleva una mayor prestación horaria en la medida que el servicio así lo requiera.

"En los casos de las licencias previstas en el artículo 127, incisos b) y c), este adicional se efectivizará si hubiere sido asignado, durante 180 días por año calendario en que dichas licencias se concedan con el 100% de los haberes; no se efectivizará por el tiempo en que el agente se encuentre en uso de licencias previstas en los artículos 142, 144 y 146.

"La cantidad de beneficiarios de la bonificación prevista en este artículo, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del total de cargos presupuestarios de categorías previstas en la Ley 643 que tenga cada jurisdicción, en las ramas administrativa y de mantenimiento y del uno por ciento (1%) en la rama servicios generales, siendo requisito imprescindible para su otorgamiento la existencia del respectivo crédito presupuestario."

Artículo 48.- Establécese que el personal que se desempeñe como enjere o habilitado y que perciba sus haberes de acuerdo a las escalas de sueldos previstas para el personal sujeto a las disposiciones de la Ley 643, tendrá derecho a una bonificación adicional por un monto de hasta un quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría que desempeñe, en los casos y con los alcances que establezca la reglamentación.

ARTICULO 75°: EL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO se efectivizará al agente en dos cuotas semestrales, pagaderas al 30 de junio y al 24 de diciembre de cada año, o en su defecto los días hábiles inmediatos anteriores si aquellos fueran feriados o no laborables.

ARTICULO 76°: MODIFICADO por Ley n° 754.

(\*) Ley 772 (Ley N.J. de F. 772/77) en el artículo 7° apartado b) establece que el personal de la Dirección Pcial. de Vialidad no pierde este adicional por inasistencia motivada por accidentes de trabajo, licencias anual ordinaria y donación de sangre.

\* Complementada por N.J.F. N° 986/80 (art. 49)

Artículo 49°: Las personas que no desempeñan en relación de dependencia y los empleados públicos que sean citados para declarar judicialmente como testigos, tendrán derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

La concurrencia a la audiencia no podrá significarles la pérdida de beneficios por asistencia perfecta, la disminución de su puntaje o cualquier otro deterioramiento de su situación.

A pedido del compareciente, el Secretario expedirá Certificación de su asistencia.

A los testigos que lo soliciten se les reintegrará el importe del pasaje que acrediten haber pagado en los medios de transporte colectivos para concurrir desde su domicilio, más otro tanto para su regreso.

Artículo 1°: "El Sueldo Anual Complementario para el Personal de la Administración Pública Provincial, será liquidado sobre el cálculo del 50% de la mayor retribución mensual devengada dentro de los semestres que culminan en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Aquellos adicionales que por la peculiar modalidad de la prestación su importe sea determinado al mes siguiente, a los efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta en el mes de su liquidación.

Artículo 2°: La liquidación del Sueldo Anual Complementario, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computadas.

Artículo 3°: El cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que correspondan a los efectos del Sueldo Anual Complementario, de acuerdo a las disposiciones en vigor.

En caso de extinción de la relación laboral, por cualquier causa, se efectivizará en forma proporcional simultáneamente con otros haberes pendiente de pago. (Ultimo apartado del art. 76° de la Ley 643).

ARTICULO 77°: El goce de haberes presupone la liquidación de las retribuciones instituidas en el artículo 51 de este Estatuto, con las limitaciones que se establecen en cada caso.

La Asignación de la Categoría, los adicionales establecidos en el artículo 51, con excepción de los adicionales por Horas Extras y Asistencia Perfecta, y el Sueldo Anual Complementario están sujetos a aportes jubilatorios.

ARTICULO 78°: El agente de la Rama Profesional que cumpla la jornada de trabajo reducida prevista en el artículo 39, percibirá el 50% de la Asignación de la Categoría y de los Adicionales que instituye el artículo 51, que le correspondan.

Las indemnizaciones por desarráigo de que trata el artículo 112, no sufrirán deducción.

(\*)

### CAPITULO III ASIGNACIONES FAMILIARES

ARTICULO 79°: El agente tiene derecho a las siguientes asignaciones familiares:

- Por Matrimonio;
- Por Cónyuge;
- Prenatal;
- Por nacimiento de hijo;
- Por adopción;
- Por hijo;
- Por Familia Numerosa;
- Por Ayuda Escolar Primaria;
- Por Escolaridad;
- Por Padres o Hermanos;
- Anual Complementaria por Vacaciones; y
- A las que se establezcan con carácter general en el orden nacional y resulten aplicables en la Provincia.

ARTICULO 80°: Los importes de las ASIGNACIONES FAMILIARES establecidas por el artículo anterior, serán fijados por leyes especiales y actualizados en función del costo de la vida.

ARTICULO 81°: La ASIGNACION POR MATRIMONIO se efectivizará al agente que contraiga enlace matrimonial, en el mes que lo acredite o en el siguiente.

(\*) Por la N.J.F. N° 1005/82: Adhiriendo a la Ley Nac. N° 22.328: "Empleados Públicos y Municipales. Régimen de actualización de importes en mora emergentes del contrato de empleo". Aplicable a todo importe devengado y que se adude a los agentes de la Administración Pública).

\* Complementada por Ley N° 909 (art. 1°, 2° y 3°)

Artículo 1°: Todos los agentes que presten servicios en los tres Poderes del Estado Provincial y en los organismos autárquicos y descentralizados, gozarán de un día franco completo por cada oportunidad en que concurren a donar sangre, debiendo pasar como mínimo tres meses entre una y otra donación.

Artículo 2°: Este franco especial no afectará el adicional por asistencia perfecta que pudiera corresponderle al agente en virtud de la legislación vigente.

Artículo 3°: Derógame toda norma legal o disposición que se oponga a la presente ley.

\*\* Redacción dada por la Ley N° 1200 (art. 47° y 48°)